

REAL HACIENDA	293
<i>I. Introducción</i>	293
<i>II. Jurisdicción de la casa de contratación de Sevilla y de los Jueces de Cádiz y Canarias</i>	295
<i>III. Los oficiales reales de Indias</i>	300
<i>IV. Los pleitos fiscales hasta la creación de la jurisdicción de hacienda</i>	301
<i>V. Concesión de jurisdicción autónoma</i>	304

REAL HACIENDA

POR ISMAEL SÁNCHEZ BELLA*

I. Introducción

La administración de justicia en las Indias españolas presenta unos caracteres peculiares al derecho público de la época que admirablemente ha puesto de relieve Zorraquín Becú en un libro fundamental sobre el tema, y que a pesar del enfoque limitado con que está voluntariamente realizado, ofrece el panorama más completo que se ha realizado hasta ahora¹ “En el derecho indiano —escribe Zorraquín—, si bien no hubo separación de poderes, porque derivando todos del Rey era imposible dividir lo que emanaba de una fuente única, se impuso sin embargo una marcada distinción de funciones que fundamentalmente eran entonces las de gobierno, guerra, justicia y hacienda.” Pero esta distinción no se llevó a sus últimas consecuencias, separando también los funcionarios que debían impartirlas, sino que se limitó a acordarles cierta autonomía, amoldándose a las características particulares de estas materias tan diversas. La función judicial no tuvo magistrados autónomos. Todos los jueces de primera instancia fueron a la vez mandatarios de otras categorías: los alcaldes ejercían también funciones administrativas en el gobierno comunal: los gobernadores, corregidores y tenientes acumulaban atribuciones políticas, militares y judiciales; los oficiales reales, además del cobro, cuidado y aplicación de las rentas, podían perseguir a los deudores del fisco sin necesidad de recurrir a los tribunales; las audiencias unían a sus facultades predominantemente judiciales otras de índole gubernativa.

La división de funciones se ligaba a otra de índole jurisdiccional. A cada una de las materias en que se dividía la competencia del Estado —exceptuando, naturalmente, a la justicia— correspondía un fuero especial cuyos magistrados ejercían la función.

La distinción de magistrados no fué motivada por el deseo de llegar a la especialización judicial —como ocurre actualmente—, sino por la necesidad de reunir en las mismas manos cada categoría de funcio-

* Tomado de su trabajo “La jurisdicción de la hacienda en Indias”, *Anuario de historia del derecho español*, pp. 175-227.

¹ Cfr. Ricardo Zorraquín Becú: *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952.

nes, en entera independencia del concepto moderno relativo a la separación de los poderes.

No hubo un plan preconcebido y sistemático en la organización de la administración de justicia en las Indias, sino que los órganos jurisdiccionales se iban creando a medida que resultaban necesarios, y siempre con la tendencia a unir las funciones ejecutiva y jurisdiccional.²

El “fuero de hacienda” aparece en Indias en el tercer tercio del siglo xvi obedeciendo a necesidades concretas que serán puestas de relieve en este trabajo. Las facultades jurisdiccionales son concedidas a los llamados oficiales reales de la hacienda que las conservarán ya durante siglos, constituyendo su ejercicio la expresión más genuina de este fuero especial. Al margen de él surgirá a principios del siglo xvii otra jurisdicción de hacienda, la de los tribunales de cuentas de Indias que, brevemente, será también examinada aquí. El cuadro se complicará más en la segunda mitad del siglo xviii, con la aparición de los intendentes, pero ya ese período escapa a los límites de este estudio que tiene por término la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

La jurisdicción de hacienda en Indias ha sido estudiada brevemente en el citado libro de Zorraquín, pero limitada al territorio del Río de la Plata. Escalona Agüero, en su famoso *Gazophilatium*,³ le dedicó un breve capítulo, pero con un enfoque doctrinal y práctico, no histórico. Algunas de sus citas legales y observaciones han sido utilizadas en este estudio.

Pero la fuente principal del mismo es la rica documentación manejada al preparar un libro sobre la organización financiera de las Indias en el siglo xvi, que pronto verá la luz en la Colección Histórica del Estudio General de Navarra. En primer término, el abundantísimo material legislativo impreso que hoy día es posible reunir de las numerosas colecciones documentales existentes. La Recopilación de 1680 dedica el título iii del libro viii a la jurisdicción de los oficiales reales, y el i y ii del mismo libro a la de los contadores de cuentas, pero la utilización de los textos recogidos en ella requiere especial prudencia. El *Cedulario* de Encinas recoge los textos legales principales vigentes en la última década del siglo xvi, pero apenas arroja luz sobre lo que ocurre en materia de pleitos fiscales en la primera mitad del siglo. Una vez más se demuestra prácticamente en este estudio la importancia como fuente de la famosa y discutida *Copulata de Leyes de Indias*⁴ para el período anterior a

² *Idem.*, 19-20, 25-26.

³ *Cfr.* Gaspar de Escalona Agüero: *Gazophilatium Regium Perubicum*, Madrid 1647. Hay tres ediciones posteriores, la última de ellas incompleta. *Cfr.* Ismael Sánchez Bella, en “Anuario de Estudios Americanos”, vol. ii, Sevilla, 1945, pp. 856-859.

⁴ Nombre con que, a partir de los trabajos del actual director del Archivo de Indias, José de la Peña Cámara, es conocido entre los investigadores el manuscrito *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, publicado en la “Colección de documentos inéditos de Ultramar”, volúmenes 20 a 25.

1570. Ella ha sido el único testimonio que he logrado de la existencia de ciertas disposiciones relacionadas con los pleitos fiscales antes de la creación de una jurisdicción autónoma. Otros textos legales proceden de cedularios particulares (principalmente el de Puga para México y el de Tierra Firme publicado por Álvarez Rubiano) y de las dos series generales de documentos inéditos de Indias, tan ricas en material legislativo.⁵ En algunos casos, los textos proceden del Archivo de Indias de Sevilla o de la colección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Tanta o mayor importancia como fuente de este estudio la ha tenido la correspondencia de los oficiales con con el Consejo de Indias. No puede olvidarse que todo problema de gobierno, como el de la implantación de una nueva jurisdicción, es fruto, sobre todo, de un amplio diálogo entre el Consejo, en nombre del rey, y los funcionarios de Indias. Las cartas de éstos a las que constantemente se alude en las cédulas reales, suelen ser en numerosas ocasiones la causa directa de las decisiones que a través de los textos legales se van tomando. Su utilización en éste, como en todos los casos en que se desee conocer la génesis del derecho indiano y su aplicación, es imprescindible. Sólo una pequeña parte de la correspondencia de los funcionarios de la hacienda ha sido publicada, y ha sido preciso acudir al Archivo de Indias, donde se guardan los originales.^{5 bis}

II. *Jurisdicción de la Casa de Contratación de Sevilla y de los jueces de Cádiz y Canarias*

Al reclamar una jurisdicción propia, los oficiales reales de la hacienda aluden de una manera directa a la concedida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, organismo con el que se sienten ligados de manera especial, sobre todo hasta la creación del Consejo de Indias. Será, pues, conveniente que examinemos cuál fue el alcance de esta jurisdicción de los funcionarios de Sevilla reclamada por los de hacienda de Indias.

Inicialmente, cuando en 1503 es creada la Casa de Contratación en

⁵ Ambas conocidas series, la primera de 42 vols., editada por Pacheco, Cárdenas, Torres de Mendoza y otros, y la segunda, de 25 volúmenes, por la Real Academia de la Historia, serán citadas, siguiendo a E. Schafer, autor de un completísimo *Índice* de ambas (2 vols., Madrid, 1947), con las siglas Codoin I y Codoin II.

^{5 bis} En 1507 se menciona ya un alguacil de la Casa. La Instrucción de 18 de mayo de 1511 ordena que los jueves por la tarde se vean las cosas de justicia. Scharef, que da estos detalles en su *Historia del Real y Supremo Consejo de Indias*, vol. I, Sevilla 1935, 16-21, refiere que los oficiales pretendían que las apelaciones fueran al Consejo de Castilla o a la Chancillería de Granada, no a la Audiencia de los Grados de Sevilla, cosa que, al parecer, se concede.

Sevilla para el desarrollo del comercio y navegación a las tierras recientemente descubiertas en el Océano, los oficiales de la Casa-el tesorero, el contador y el factor-no reciben jurisdicción. Los pleitos que surgen se ventilan ante la Audiencia de la ciudad-la llamada de los Grados—. Dos años mas tarde se crea un juez de secuestros, y en las segundas Ordenanzas para la Casa, las de 1510, se establece un juez letrado para asesorar a los Oficiales.⁶ El 26 de septiembre de 1511, por una provisión despachada en Burgos, se les concedía la jurisdicción civil y criminal, transformándose en “jueces de contratación”. Conocerán, según esa disposición, de cualquier diferencia entre tratantes y factores, maestros, marineros, etcétera, y les apremiarán al pago. Lo harán “breve y sumariamente, sin figura de juicio”, “como lo puedan hacer en sus causas y mercaderías los cónsules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmática que cerca dello tienen”. Si alguno, maliciosamente, comete daños en algún navío, conocerán del caso civil y criminalmente, pero las sentencias las ejecutarán las justicias ordinarias de Sevilla no los jueces de la Contratación. Los presos serán encerrados en la cárcel de la ciudad.

Como toda jurisdicción nueva, la de los oficiales de la Casa de Contratación encuentran en su nacimiento una hostilidad de las ya existentes. Son constantes los choques con la Audiencia de los Grados, que pretende, apoyada por el Consejo de Castilla, recortar su jurisdicción, mientras que la Casa, con el apoyo del Consejo de Indias que nace por entonces, intenta por su parte ampliarla.⁷ En 1525, no bastando el asesor letrado, se agrega otro, nombrado también por la Contratación. En 1535 se regula el ejercicio de la jurisdicción:⁸ La sentencia que den de 10 000 maravedíes abajo, la deben ejecutar dando primero la parte favorecida, fianzas de que si por el Consejo de Indias fuera revocada en la apelación, devolverán lo recibido. Los letrados de la Casa —que por ganar poco se dedican a otras actividades, dejando un poco abandonada su función allí— han de residir en ella dos días a la semana, uno cada día. Las votaciones en las causas no serán públicas. Las diferencias de pareceres se harán constar en el libro de los votos.

Para resolver de una vez las cuestiones de competencia con la Audiencia de los Grados y evitar los roces entre los dos supremos consejos, oído el Consejo de Estado, se dan unas Ordenanzas en agosto de 1539⁹ que resuelven: Las causas civiles y criminales que se produzcan en la contratación y navegación con las Indias serán examinadas exclusivamente por los oficiales de la Casa de Contratación. En cuanto a las apelaciones, hasta la

⁶ Cfr. Codoin II, 5, 299-303, y Encinas: Cedulaario, III, 144.

⁷ Cfr. Schafer: Consejo Indias, I, 82-90.

⁸ Cfr. Real Cédula de 14 de agosto de 1535 a Casa de Contratación, en Encinas: Cedulaario, III, 145.

⁹ Cfr. Codoin II, 10, 453-459, y Encinas: Cedulaario, III, 142-144.

cuantía de 40 000 maravedíes, irán a tres jueces de la Audiencia de los Grados; las demás al Consejo de Indias. No habrá grado de revista y la ejecución corresponderá a la Casa. Las causas civiles que no afectaban a las Ordenanzas sobre comercio y navegación dadas a la Casa, se verán ante la justicia ordinaria de Sevilla. Para los negocios particulares contratados en Indias (también sin relación alguna con la metría propia de la jurisdicción de los oficiales), estando el reo en Sevilla, podría plantearse libremente ante uno y otro tribunal. Todas las causas criminales en materia de comercio y navegación con infracción de las Ordenanzas, correspondían a los oficiales de la Casa. Los delitos cometidos en viaje eran conocidos también por ellos (con remisión al Consejo, en causas de muerte o mutilación): en cambio, si ocurrían una vez desembarcados, cabía opción por parte del interesado. La Casa de Contratación contaría con cárcel propia. La apelación —justificada para ahorrar gastos— a la Audiencia de los Grados, que subsistía en parte, comenta Schafer, no era “solución feliz”, pues mantenía abierta la puerta a nuevos conflictos.¹⁰

En los años siguientes se realizan algunas innovaciones importantes: en 1543 se crea el Consulado de Sevilla, que es el encargado a partir de ese momento de la resolución de los pleitos tocantes al comercio con las Indias. Las apelaciones van a uno de los oficiales de la Casa de Contratación nombrado anualmente, auxiliado por dos mercaderes. Pueden verlo ellos mismos con otras personas, pero no se da luego recurso alguno.¹¹ En 1546 se nombra un promotor fiscal,¹² y en 1553, a raíz de una visita a la Casa, los dos asesores letrados son sustituidos por uno, con el título de juez letrado desde 1558, que queda equiparado a los tres oficiales de la Casa no sin protesta de éstos, apoyados por el Consejo de Hacienda que en ese momento tiene cierta intervención en los negocios de Indias.¹³

Hasta 1583, los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla actúan como jueces con toda normalidad según el estilo de las audiencias de Valladolid y Granada.¹⁴ Pero en ese año se produce una importante innovación en materia de jurisdicción. Hacia ya bastantes años que el Consejo de Indias pretendía, de un lado, desmembrar la función de justicia dentro de la Casa alegando el exceso de trabajo de los oficiales y, de otro, comple-

¹⁰ Cfr. Schafer: *Consejo Indias*, I, 87.

¹¹ Provisión de 23 agosto de 1543 (Cfr. Encinas: *Cedulario*, III, 167).

¹² Cfr. Schafer: *op. cit.*, I, 84.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Real Cédula de 14 de junio de 1558 a Casa de Contratación Cfr. (Encinas: *Cedulario*, III, 146). De este periodo es la queja del fiscal de la Casa, Francisco Mexia, de que después de asistir doce años, aproximadamente, a los acuerdos, no se le quiere admitir y la orden de que se haga como hasta entonces (Cfr. Real Cédula 15 de noviembre de 1557 a la Casa, en Encinas: *Cedulario*, I, 18, y la disposición del Consejo de Indias de fecha 28 de octubre de 1566, de que los jueces oficiales no les remitan innecesariamente procesos,

tar esa jurisdicción autónoma desligándola de la Audiencia de los Grados, Schafer cree que en ello influía el deseo de reforzar su influencia en la Casa de Contratación, cuyos oficiales cree mediatizados ahora por el Consejo de Hacienda.¹⁵ El rey, que se había negado a esas pretensiones, accede al fin y acuerda proveer dos jueces letrados en la Casa para que, solos conozcan de los pleitos, con la ventaja de que podían resolverlos mejor por su preparación técnica. A los oficiales se les comunica: “Hemos acordado de os relevar del trabajo y ocupación de las cosas de justicia, así porque éstas se determinen por letrados con toda justificación de las partes, como porque podáis más libre y desembarazadamente acudir con el nuestro Presidente de esa Casa a las cosas de gobierno, despachos de flotas, administración de nuestra Hacienda y lo demás que es a vuestro cargo.”¹⁶ Se dan unas Ordenanzas para los dos jueces letrados cuya nota más importante es la desaparición de la apelación a la Audiencia de los Grados: los jueces letrados de la Casa conocen las causas en grado de vista y revista; las causas civiles de cuantía superior a los 600 000 maravedíes pueden apelarse ante el Consejo de Indias, salvo que las partes no acudan a la suplicación en la Casa, en cuyo caso tiene la misma validez que la revista, como se hace en la Audiencia de Galicia. En las causas criminales, sólo las de comisos y los casos graves que figuran en la Ley del Ordenamiento de Alcalá son apelables. Las dudas sobre si un negocio es de gobierno o de justicia serán determinadas por el presidente de la Casa con uno de los oficiales y uno de los jueces.¹⁷ Prácticamente, señala Schafer, existe ya la Audiencia de la Contratación, que se compone del presidente de la Casa, si es letrado, los dos jueces (que pronto se llamarán oidores), el fiscal, el relator y un escribano,¹⁸ jueces y oficiales están equiparados y entre ellos sólo la antigüedad da preferencia.¹⁹ Encinas recoge en su colección algunas disposiciones que aclaran el ejercicio de la jurisdicción de los jueces letrados en los primeros años.²⁰ Más tarde, en 1597, cuando

sino que juzguen, bajo pena de ser condenados en las costas, en Encinas: *Cedulario*, III, 162).

¹⁵ El Consejo de Indias lo había propuesto el 12 de marzo de 1558, 9 de septiembre de 1571 y 28 de septiembre de 1581 (Cfr. Schafer: *Consejo de Indias*, I, 147, 148, 154). Las facultades del Consejo de Hacienda respecto a los oficiales de la Casa de Contratación no son claras y la interpretación de Schafer en este punto debe ser revisada cuidadosamente.

¹⁶ Real Cédula 25 de septiembre de 1583 (Cfr. Encinas: *Cedulario*, III, 153).

¹⁷ Ordenanzas de 25 de septiembre de 1583 para los jueces letrados (Cfr. Encinas: *Cedulario*, III, 138).

¹⁸ Cfr. Schafer: *op. cit.*, I, 154.

¹⁹ Real Cédula de 25 de septiembre de 1583 (Cfr. Encinas, III, 153).

²⁰ Provisión 26 de noviembre de 1583 (Cfr. Encinas, III, 140, para el caso de que uno de los Jueces esté impedido; Real Cédula de 23 de enero de 1584 al Presidente de la Casa, para la determinación de cuáles asuntos son de justicia (*Idem.*, III, 140-141); Real Cédula de 31 de marzo de 1584 a los jueces letrados aclarándoles dudas (*Idem.*, III, 140); Real Cédula de 19 de abril de 1584 sobre ausencias del Presidente (*Idem.*, III, 154); Provisión

empieza la costumbre de nombrar como presidente de la Casa en lugar de un letrado, un experto en las cosas de mar, quedando por ello excluido del tribunal, es aumentado a tres el número de Jueces, los cuales deciden por mayoría.²¹ En el siglo XVII, las dos secciones de la Casa de Contratación se llamarán Sala de Gobierno y Sala de Justicia. Los tres oidores que componían la segunda procedían muchas veces de los fiscales de la Casa y de los relatores del Consejo de Indias; en general, eran plazas de ingreso para letrados jóvenes. Solían ascender o a la Audiencia de los Grados o a la Chacillería de Granada.²²

De 1511 a 1583, los oficiales de la Casa, tesorero, contador y factor, han poseído una jurisdicción que abarcaba no sólo materia fiscal, sino también, cuanto afectara al comercio y navegación con las Indias (desde 1543 la intervención en las de comercio se limita a cierta actuación en las apelaciones, ya que las cuestiones que surgen son resueltas por el propio Consulado de mercaderes). La jurisdicción “no tiene territorio limitado ni circunscrito” y, por tanto, salían a los puertos y costas de Andalucía con alguaciles y escribanos o enviaban a éstos con poderes para cumplir sus mandamientos.²³

En Cádiz existe desde 1535 un funcionario permanente²⁴ asistido por tres tenientes de los oficiales de la Casa de Contratación, que se encarga del registro de los navíos que parten de allí. En 1557, este juez oficial de Cádiz recibe jurisdicción delegada de la de los oficiales de Sevilla para conocer en las causas que se ofrecen allí, pero la ejecución queda reservada a las de Sevilla.²⁵ A petición de la ciudad de Cádiz, que se queja del retraso que estas reuniones suponen, se accede a que el oficial de Cádiz pueda sentenciar y ejecutar las leyes, siempre que no haya que imponer pena corporal o pérdida de la mitad o la totalidad de los bienes.²⁶ También aquí hay interferencias del corregidor de la ciudad.²⁷

En las islas Canarias aparece una jurisdicción análoga a la de los oficiales de Sevilla, ya que se autoriza que desde allí se puedan llevar mercancías y bastimentos a Indias.²⁸ A las jueces oficiales de Palma, Tenerife

de 9 de junio de 1584, urgiendo diligencia (*Idem.*, I, 17); Provisión de 15 de febrero de 1593 sobre intervención del Fiscal (*Idem.*, I, 18); Real Cédula de 8 de noviembre de 1594, accediendo a que algunas causas fenezcan en el Tribunal de la Casa (*Idem.*, III, 166).

²¹ *Cfr.* Schafer: *op. cit.*, I, 156-7.

²² *Idem.*, 324.

²³ Real Cédula de 2 de abril de 1558, 15 de diciembre de 1558 y 21 de junio de 1574 (*Cfr.* Encinas, III, 64, 65 y 154).

²⁴ Provisión a los Oficiales de la Casa de Contratación de 27 de agosto de 1535 (*Cfr.* Codoin, II, 10, 287-296).

²⁵ Provisión 6 de octubre de 1557 (*Cfr.* Encinas, III, 129).

²⁶ Provisión de 3 de octubre de 1558 (*Cfr.* Encinas, III, 131).

²⁷ Real Cédula de 7 de agosto de 1559 y 20 de noviembre de 1579 (*Cfr.* Encinas, III, 133 y 135).

²⁸ Real Cédula de 10 de diciembre de 1508 (*Cfr.* Codoin, II, 5, 159).

y Gran Canaria —existe uno en cada isla— se les concede en 1567 “toda jurisdicción” en causas civiles y criminales relacionadas con su función; las apelaciones en las civiles van a los oficiales de Sevilla, sin otro recurso alguno; las criminales, al Consejo.²⁹ Pero pronto, en 1569, a causa de los inconvenientes que la lejanía llevaba consigo, las apelaciones hasta la cuantía de 40 000 maravedíes se llevan a la Audiencia de Canarias, muy celosa por cierto de la jurisdicción autónoma del juez oficial.³⁰ Los oficiales de Canarias pueden nombrar alguacil propio con vara de justicia y tienen cárcel propia.³¹

La importancia de esta jurisdicción de los jueces oficiales de Canarias se puso de relieve en los años siguientes cuando se agudizó el problema del pase ilegal desde allí a Indias de pasajeros y mercaderías.³² Para atajar los abusos se ordenó que el dueño de todo navío que saliera de las islas debería llevar registro y dar fianzas ante el oficial de la isla, pero ante reclamaciones del daño que con esta medida se seguía al comercio se redujo a los barcos que cargaran en Canarias, limitándose a visitar los que entraran ya cargados.³³

III. *Los oficiales reales de Indias*

Desde el primer momento encontramos en Indias, junto a Colón y los restantes caudillos y descubridores, unos funcionarios de la hacienda, cuyo papel en el primer siglo de colonización iba a ser muy importante. Son siempre dos, por lo menos —un tesorero y un contador—, aunque en todos los territorios inicialmente y siempre, al menos en las ciudades más importantes (México, Lima, Santa Fe de Bogotá), exista un tercero —el factor— y aun un veedor de minas. Genéricamente reciben el nombre

²⁹ Ordenanzas de 20 de enero de 1567 (Cfr. Encinas, III, 205).

³⁰ Provisión de 16 de julio de 1569 (Cfr. Encinas, III, 212). El 21 de octubre de 1571 se amplía a las causas criminales hasta la misma cuantía (Cfr. Encinas, III, 213). Órdenes a la Audiencia y otras justicias para que respeten esa jurisdicción, de 2 de mayo de 1568 y 27 de enero de 1572 (Cfr., Encinas, III, 210-211).

³¹ Sobre el alguacil, Real Cédula de 10 de diciembre de 1566 (Cfr. Encinas, II, 216). Autorización para comprar casa y poner en ella cárcel, 27 de mayo de 1568 (Cfr. Encinas, III, 209). El 27 de febrero de 1569 se le autorizaba a gastar de las penas de cámara lo que fuere necesario para la administración de justicia (Cfr. Encinas, III, 218).

³² Real Cédula de 4 de mayo de 1569 a juez oficial de Tenerife: en los navios que van a Caboverde y Brasil “pasan frailes y otras personas encubiertamente para irse desde allí a nuestras Indias” (Cfr. Encinas, III, 221). Real Cédula de 20 de noviembre de 1579 a jueces oficiales de Canarias: De Canarias “salían muchos navíos cargados de mercaderías, que son decir que iban con ellas a Caboverde y el Brasil, no llevaban registro, y dejando aquella derrota se iban a las nuestras Indias donde vendían las dichas mercaderías” (Cfr. Encinas, III, 219).

³³ Real Cédula de 2 de agosto de 1575 ordenando registro y fianzas (Cfr. Encinas, III, 222). Real Cédula de 20 de noviembre de 1579 limitando la exigencia de ambos requisitos (Cfr. Encinas, III, 218-9).

de “oficiales reales”, y su actuación es siempre colegiada, exigiéndoseles la responsabilidad solidaria.

No es ocasión ahora de explicar el desarrollo histórico de la administración de la real hacienda de Indias, pero si convendrá señalar que en los primeros tiempos los lazos que unen a estos oficiales reales con los funcionarios de la Casa de Contratación de Sevilla son tanto o más estrechos que los que hemos vistos existían entre éstos y los de Cádiz y Canarias. Se habla en las fuentes de [(la Casa de Contratación)] de la Española como semejante a la de la Península; existe una analogía de funcionarios, aunque las tareas de los oficiales de Sevilla sean más amplias: está en ambos sitios en un plano principal el comercio: la Casa de Sevilla transmite a los de Indias avisos y experiencias y mantiene asidua correspondencia con la de Santo Domingo. Más tarde, al crearse el Consejo de Indias y al aumentar los ingresos fiscales en Indias, procedentes de fuentes distintas al comercio —quinto de los metales preciosos y de tributo de los indios puestos en la Corona—, los lazos entre los oficiales reales de Indias y los oficiales de la Casa Sevillana se aflojarán y aumentarán las diferencias entre sus funciones respectivas. A pesar de las apariencias comunes, a mediados del siglo xvi hay un marcado contraste entre la Casa de Contratación de Sevilla y las cajas reales de Indias (aunque sean llamadas todavía a veces por la analogía externa y por la tradición histórica. Casa de Contratación). Y tampoco queda nada de la posible semejanza inicial con los oficiales de Cádiz o Canarias, aunque les una, como vamos a ver, la posesión de una jurisdicción autónoma y una actuación análoga en materia de contrabando.

IV. *Los pleitos fiscales hasta la creación de la jurisdicción de hacienda*

Cuando en 1511 es concedida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla jurisdicción civil y criminal, en Indias venía funcionando desde unos años antes la Casa de Contratación de la Española, con cuatro funcionarios principales: tesorero, contador, factor y veedor de minas y oro, de los cuales la figura principal era la del tesorero Miguel de Pasamonte, hombre de la más absoluta confianza del rey Fernando, con el que mantenía correspondencia cifrada a través de Conchillos.³⁴ Desde hacía al menos un año existían Oficiales Reales de Hacienda en la isla

³⁴ *Título* de Tesorero General de las Indias a favor de Miguel de Pasamonte de 8 de junio de 1508 (Cfr. Codoin, I, 36, 229-232). El contador era Gil González Ávila: Real Cédula de 30 de julio (Cfr. Codoin, II, 5, 287-295). El Factor, Juan de Ampíes: Provisión, 19 de mayo de 1511 (Cfr. Codoin, I, 32, 148-150). El veedor de minas y del oro, Bartolomé de Sampier: *Título*, 7 de octubre de 1508 (Cfr. Codoin, I, 36, 267-269).

de San Juan³⁵ y pronto, en 1513, encontramos ya en funciones a los de la isla Fernandina o Cuba.³⁶

Fue, como de costumbre, Pasamonte quien tomó la iniciativa reclamando facultades jurisdiccionales. El 6 de junio de 1513 le contestaba el rey: “La jurisdicción y alguacil que decís es menester para la Casa de Contratación de esa isla, como lo tiene la Casa de aquí que reside en Sevilla, no se os puede enviar tan ligeramente como pensáis, pero platicarse a ello y enviarse os ha todo lo que se os pudiese enviar y no dejéis de solicitarlo hasta que se acabe”.³⁷ Debió insistir en alguna otra ocasión, esta vez limitando su demanda a las cuestiones derivadas del cobro en las fundiciones y del registro de navíos. El rey ordenó a los oficiales reales que no se entrometieran en cosas de justicia, en las que sólo podrían dar su parecer, al mismo tiempo que se escribía al almirante don Diego y al alcalde mayor de la isla para que se resolvieran con diligencia estas cuestiones de Hacienda.³⁸ Quizá la razón de la negativa estaba en lo delicado del asunto: por una parte, como había dicho el rey en 1505 a los Oficiales de Sevilla “el dar el poder a vosotros para conocer dello y lo ejecutar, siendo partes, sonaría mal” y, por otra, el temor de posibles fricciones con los órganos de justicia, como ocurría en Sevilla con la Audiencia de los Grados: allí sólo por la imperiosa necesidad de que los oficiales contaran con poder suficiente para la preparación de las flotas y la abundancia de asuntos judiciales en estas materias, había obligado a la Corona a la creación de una jurisdicción independiente.

Durante mucho tiempo, las cuestiones fiscales quedaron en Indias en manos de las audiencias. Al crearse la de Santo Domingo ordenóse que el fiscal entendiese en los pleitos que le remitieran los oficiales reales de la Española y Cuba e idéntica disposición se dio más tarde para las causas de la Nueva España al fiscal de la Audiencia de México.³⁹ En esta época suele insertarse en las instrucciones a los oficiales reales un párrafo así: “Las cosas que hubiere de determinar tocantes a su oficio por justicia y albedrío de buen varón, las comunique con la Justicia y los Oficiales.”⁴⁰

³⁵ Provisión del veedor, Diego de Arce, 18 de mayo de 1510 (Cfr. Codoin I, 31, 544-47). Provisión del contador, Francisco de Lizaur, 15 de abril de 1511 (Cfr. Codoin, I, 32, 140-143).

³⁶ Provisión del Tesorero, Cristóbal de Cuéllar, 8 de mayo de 1513 (Cfr. Codoin, I, 13, 484-487). Título del Contador, Amador de Lares, 5 de junio de 1513 (Cfr. Codoin, II, 1, 44-46).

³⁷ Real Cédula de 6 de junio de 1513 (Cfr. *Cedulario cubano*, 335).

³⁸ Real Cédula a oficiales reales de la Española, *Copulata*, v, 18-19. Ya en julio de 1510 se había urgido al almirante esta diligencia en las causas del fisco (Cfr. *Copulata*, v, 202).

³⁹ Reales cédulas de marzo de 1531, enero de 1532 y septiembre de 1533, a la Audiencia de la Española (Cfr. *Copulata*, v, 202). Las causas de la isla de Cuba las recibía en apelación. A Nueva España, en septiembre de 1534 (Cfr. *Copulata*, v, 203).

⁴⁰ *Vid.* por ejemplo, las Ordenanzas de Oficiales Reales de la isla de San Juan de Puerto Rico de 29 de agosto de 1528 (Cfr. *Codoin*, II, 9, 355) y las instrucciones al Contador de Nueva España, octubre de 1522 (*Idem.*, 157).

Los oficiales reales promovían el pleito mediante solicitud a la audiencia y tenían, además facultades en materia de prueba.⁴¹ Tanto una cosa como la otra —iniciar el pleito y efectuar las pruebas— solían correr a cargo del factor, dándose como razón en los documentos “el estar más desocupado de su oficio”.⁴²

La audiencia estaba obligada a dedicar por lo menos un día a la semana a los pleitos fiscales, los cuales tenían la categoría de preferentes en las vistas⁴³ y ninguno de los miembros de aquella—letrados, escribanos, etcétera, podían cobrar derechos por ello.⁴⁴ En 1555, en las Ordenanzas de Audiencias que se promulgan ese año, se establece la obligación de llevar un libro de pleitos fiscales y se ordena que se reúnan un oidor, el fiscal y los oficiales reales para entender de su resolución.⁴⁵

Las sentencias dadas por la audiencia obligaban a los oficiales reales. Así, una Real Cédula de mayo de 1537, dirigida a los oficiales reales de la Española, les ordenaba que pagaran lo que por sentencia fiscal dada por la audiencia, debía la real hacienda de soldadas o salarios.⁴⁶ En cuanto a las deudas al fisco, una vez averiguado cuáles eran, se ordenaba su ejecución al portero de la audiencia, dando carta de pago de lo cobrado a los oficiales reales. Estos estaban obligados también a solicitar la cobranza.⁴⁷ Para la visita a los navíos debían tomar el alguacil mayor de la audiencia.⁴⁸

⁴¹ En 1528 se concede a los de Santa Marta la facultad de verificar probanzas sobre los españoles que tomaron oro, joyas u otras cosas de las casas de los indios sin manifestarlo al Fisco (*Cfr. Copulata*, v, 20). En 1548 se permite con carácter general que los oficiales reales puedan hacer toda clase de probanzas en materia de Hacienda, siempre que el fiscal se lo pidiere (*Cfr. Real Cédula de agosto de 1548, Copulata*, v, 203). Peticiones de justicia a la Audiencia de México, 7 de agosto de 1553 (*Cfr. AGI, Audiencia de México*, 323 r. 16).

⁴² Reales cédulas de enero de 1532 a oficiales de la Española; septiembre de 1534, a los de Nueva España; octubre de 1537, a los de Cuba y, finalmente, con carácter general, agosto 1548 (*Cfr. Copulata*, v, 203).

⁴³ Real Cédula de abril de 1556 a Nueva España (*Cfr. Copulata*, v, 203) Real Cédula de 18 de octubre de 1561 a Audiencia de Lima (*Cfr. Encinas: Cedulario*, II, 270).

⁴⁴ Real Cédula con carácter general febrero de 1528 (*Cfr. Copulata*, v, 204). Real Cédula de 22 de diciembre de 1529 dirigida a los escribanos de la isla Fernandina, prohibiéndoles que lleven derechos en autos y pleitos que pasen ante ellos, referentes al Patrimonio Real, “por ser esto contra las leyes españolas” (*Cfr. Codoin*, II, 9, 447). A los oficiales de Cuba se les ordena en diciembre de 1529 que desempeñen por turno el oficio de procurador, con el fin de excusar asimismo las costas procesales (*Cfr. Copulata*, v, 203).

⁴⁵ Ordenanzas nuevas de Audiencias, capítulo LXV (*Cfr. Copulata*, v, 204).

⁴⁶ *Cfr. Copulata*, v, 204.

⁴⁷ Real Cédula de 27 de febrero de 1531 al Presidente de la Audiencia de Nueva España (*Cfr. Epistolario de Nueva España, ed. Paso y Troncoso*, II, 26). Una Real Cédula de octubre de 1527 concede a los oficiales reales la facultad de avisar a la Audiencia para que despache jueces que apremien a los corregidores al pago (*Cfr. Encinas*, III, 294).

⁴⁸ Real Cédula de 21 de enero de 1557 a oficiales reales de la Española (*Cfr. Encinas*, III, 55).

V. Concesión de jurisdicción autónoma

Mientras tanto, los oficiales reales de la hacienda seguían insistiendo en que se les diera comisión para ejecutar con mandamientos propios. Dos grandes problemas, típicos de la época, son constantemente alegados: la abundancia de deudas fiscales y la intensidad del contrabando.

Los papeles de hacienda del siglo xvi nos muestran el problema de las deudas fiscales como uno de los más agobiantes de la administración: la legislación insiste constantemente en su cobro: los virreyes señalan en sus memorias sus esfuerzos por reducir estas deudas, cuyo importe llegó a cifras muy elevadas. Unas deudas eran debidas al retraso en el pago de impuestos: otras, a demora en la devolución de cantidades adelantadas por el fisco. Las de este último concepto eran de gran volumen por la política de crédito, muy amplia en un principio. También influía la desidia de los oficiales reales; por ejemplo en la administración del azogue.

Poseemos un valioso testimonio de la situación existente en 1570 en Nueva España. El contador de cuentas Martín Irigoyen, enviado a tomar las de los oficiales reales de Nueva España, escribe desde México al Consejo de Indias lamentándose de la dificultad de cobrar las deudas procedentes de tributos, que son muchas. Comenta:

En esta tierra están los hombres hechos no solamente a (no) pagar, pero a que no se les pida lo que deben, especial los ganados, y así hay deudas de diez a quince años y hacérseles cosa nueva que el ejecutor vaya a su casa y dicen que en tierra tan nueva como ésta lo es, que no ha de haber tanto rigor ni que V. M. se sirva dello y no aprovecha darles satisfacción de los intereses que se pagan de la Hacienda de V. M. y necesidades que se le ofrecen cada día y no hay ninguno hombre que sea algo en esta ciudad que no deba dinero a V. M. por sí o por otro.

En otra carta, escrita en 1575, señala que las personas deudoras del Fisco son 544, y que el importe de las deudas —algunas muy antiguas— asciende a 410 546 pesos.⁴⁹

La amplitud y gravedad del problema llevó a la Corona al establecimiento de medidas de garantía: se prohibió a los oficiales reales las operaciones de crédito y se estableció la prohibición de salir de una provincia de Indias sin un certificado expedido por los oficiales reales, especificando el no ser deudores del fisco. Un deudor de la hacienda real no podía ser admitido como soldado en las flotas y armadas ni ser elegido alcalde ordinario.⁵⁰

⁴⁹ Carta de México, de 15 de enero de 1570 (AGI, *México*, 323). Carta de México 20 de septiembre de 1575 (Cfr. AGI, *México*, 324).

⁵⁰ *Relación del tesorero de Castilla del Oro* de 18 de junio de 1516 especificando que los

El contrabando de mercancías era consecuencia lógica del establecimiento de un monopolio real del comercio con todos los territorios de ultramar. La gran extensión de las costas y su precaria vigilancia condujo a un activo contrabando, no sólo de extranjeros, sino también de los navíos españoles que introducían en Indias mercancías fuera de registro, ya para evitar el pago del almojarifargo, ya con el propósito de hacer llegar mercancías de tráfico prohibido (libros determinados, ropa de la China, etcétera). Viceversa, existía otro tráfico clandestino de oro y plata de las Indias con el fin principal de evitar los derechos de quinto y, en algunos períodos, para escapar de la apropiación en Sevilla de sus caudales, arbitrio a que la Corona acudía para resolver sus grandes apuros financieros.

En agosto de 1533, los oficiales reales de México alegan que la justicia de Veracruz se entiende con los mercaderes, disimulando y ocultando sus fraudes y piden poder para ejecutar por sí mismos los comisos y que se les conceda letrado y procurador. La negativa es tajante: “el fiscal siga todo lo que al Rey tocara”.⁵¹ En febrero de 1537 vuelven a quejarse de no tener jurisdicción. Esta vez se refieren a las fundiciones y al cobro de deudas. Se lamentan de deudas. Se lamentan de que cuando la Audiencia provee, ya no hay remedio, porque la gente, inquieta, se ausenta en seguida. Se quejan de negligencia de la justicia: ha transcurrido año y medio y todavía no han podido cobrar una bolsa de oro en polvo precedente de tributos que un corregidor empeñó a un mercader para una deuda que le debía. Piden facultad para nombrar un alguacil ejecutor y jurisdicción como la tiene concedida la Casa de Contratación de Sevilla. Tampoco la petición es atendida.⁵²

De nuevo en diciembre de 1554 los oficiales reales de México se dirigen al rey: Han escrito que se les diera jurisdicción en materia de Hacienda. Saben que han llegado a la Audiencia instrucciones para que todos los oficiales reales de las Indias las tengan “y aunque las hemos pe-

que salen llevan cédulas del tesorero y factor acreditando no deben nada al Fisco (en Álvarez Rubiano: *Pedrarias Dávila*, Apéndices, 440). Real Cédula de 2 de junio de 1537 a oficiales reales de Nueva España, para que den fe de no ser deudores al Fisco; deben darlas conjuntamente y no cobrar por ello; la Audiencia no autorizará a salir de la ciudad de México sin dicho documento (Cfr. Puga: *Cedulario*, 397, Codoin, II, 10, 372 y Encinas, I, 414). En 1581 se establece también como requisito indispensable para la admisión como soldado en flotas y armadas (Cfr. *Recopilación Indias*, IX, 16, 153). Real Cédula de 15 de julio de 1620 prohibiendo que los deudores del Fisco sean elegidos alcaldes ordinarios (Cfr. AGI, *Libro generalísimo* 32, I, °, 377).

⁵¹ Carta de 1º de agosto de 1533 y nota marginal (Cfr. *Epistolario Nueva España*, III, 100).

⁵² Carta de 16 de febrero de 1537 (Cfr. AGI, 223, r. 3 y *Epistolario Nueva España*, III, 196-8). La nota marginal correspondiente señala: “La jurisdicción no ha lugar. Que se ejecute la copia que diere el Contador de las deudas que se deben a su Majestad”. En mayo de 1538 se les denegó (Cfr. *Copulata*, v, 19).

dido no se nos han dado. Siendo V. M. servido dello, convendrá que se nos envíe como lo tenemos pedido y suplicado”.⁵³

Debían estar mal informados, porque nada parece cambiar por entonces y la Corona se limita, como vimos, a señalar en 1556 la preferencia de los pleitos fiscales. Hay, desde luego, testimonios del retraso en la resolución de estas causas. El contador especial Portocarrero, enviado al Virreinato peruano a tomar cuentas a los oficiales reales, escribe en 1557 que hay pleitos fiscales pendientes hace mucho tiempo⁵⁴ y quizá responde a estas quejas la orden dada a la Audiencia de Charcas en 1560 para que mande sacar relación detallada de los que faltan por determinar y los resuelvan pronto.⁵⁵

En 1560 se plantea en México un grave conflicto que va a ser la causa decisiva de la creación de la jurisdicción de hacienda. La correspondencia de los oficiales reales de aquel distrito nos permite seguir con todo detalle el nacimiento de la nueva jurisdicción.

A la muerte del factor de México, Hernando de Salazar, se le revisan, como es costumbre, sus cuentas y se intenta el cobro del alcance a sus fiadores. Según parece, el virrey Luis de Velasco había dado comisión especial a los funcionarios de Hacienda para cobrar las deudas y alcances que se debieran al fisco.⁵⁶ Al dar mandamiento contra los fiadores de Salazar, éstos protestan alegando que los oficiales no tienen jurisdicción y que no pueden ser juez y parte; replican éstos que tienen mandamiento del virrey. Apela a la Audiencia el hermano de Salazar diciendo que los oficiales reales no podían ser jueces “ni el Virrey les había podido dar la facultad que les dió para serlo”.⁵⁷ La Audiencia, celosa de su jurisdicción, anula los mandamientos, alegando que los oficiales han de acudir a la justicia ordinaria. Los oficiales reales insisten en que la comisión del virrey es bastante, por delegación real, para proveer en materia de hacienda: tienen cartas especiales para cobrar al factor Salazar y al anterior, tesorero Sosa y poder para cobrar las deudas al fisco.

La ocasión era propicia para insistir cerca del Consejo de Indias para

⁵³ Carta de 31 de diciembre de 1554 (Cfr. AGI, México, 323)

⁵⁴ Carta desde Lima, 1º de febrero de 1557 (Cfr. Levillier: *Papeles gobernantes Perú*, II, 460). Propone que se les conceda a él y a otro letrado facultad para verlos y si hubiere apelación, que ésta fuera directamente al Consejo de Indias. “De este modo se despacharán mas pleitos en un año que se han hecho en diez.”

⁵⁵ Real Cédula de 3 de marzo de 1560 (Cfr. Codoin, I, 19, 209-211).

⁵⁶ Memorial del contador de Nueva España, Ortuño de Ibarra, que entrega personalmente en el Consejo de Indias, escrito en Toledo el 25 de septiembre de 1560: “Por especial comisión que el virrey D. Luis de Velasco ha dado a los oficiales, han estado en costumbre de cobrar las deudas y alcances que se deben a la Real Hacienda, dando sus mandamientos executorios a un executor nombrado, por el virrey, para que con la diligencia y brevedad que conviene, se puedan cobrar y así se ha cobrado mucha cantidad de pesos de oro que no se cobraran si esto no se proveyere” (Cfr. AGI, México, 323, fº133).

⁵⁷ Memorial de Ibarra cit. nota anterior. Coincide con lo expuesto en el proceso abierto con ese motivo: (Cfr. AGI, México, 323, r. 33).

el logro de una jurisdicción autónoma, siguiendo el ejemplo de los oficiales reales de la Casa de Contratación de Sevilla, y a tal fin los oficiales reales escriben al rey, al mismo tiempo que envían el proceso con el factor Ortuño de Ibarra que al tiempo de entregarlo, reforzará personalmente en España la importante gestión. He aquí su informe y la exposición de sus deseos (carta de 20 de marzo de 1560):

Convendría mucho, siendo V. M. servido, que fuéramos Jueces Oficiales para todo lo tocante a la cobranza y buen recaudo de vuestra Real Hacienda, y que de lo que acerca dello determinaremos no hubiere apelación para esta Real Audiencia, porque con pleitos y trasposos procuran los que deben de nunca pagar, y que esto fuese conforme a unas ordenanzas que V. M. tiene mandas guardar en la Casa de la Contratación de Sevilla, que andan impresas, que pues para las cuentas que tomaron el doctor Quesada y Gonzalo de Aranda hubieron menester que V. M. mandase que esta Real Audiencia no conociese de lo que ellos determinasen con ser el propio oidor en ella, mucha más necesidad tenemos nosotros de que V. M. mande proveer de remedio pues tan solamente pretendemos esta facultad para las cosas que tocan al buen recaudo de vuestra Real Hacienda, y que las apelaciones de nosotros viniesen al Virrey, donde se despacharán con brevedad y no al Audiencia, donde son los negocios inmortales, pues no son negocios de probanza sino de cuentas, y así cumplimos con lo que somos obligados a suplicar a V. M. lo mande proveer, representando los inconvenientes tan grandes que por no tener esta comisión cada día se nos ofrecen, porque además de estas deudas desde alcance del factor, se ofrecen otras cada día en la Contaduría de V. M. con corregidores y alcaldes mayores para que es menester poderlos apremiar a que paguen sus alcances.⁵⁸

Seis días más tarde, cuando al intentar ejecutar la deuda los fiadores apelan a la Audiencia, vuelven a escribir.⁵⁹ Más interés ofrece la del 30 de mayo: “Ha sido a esta Real Audiencia tan odioso parecer que los Oficiales tengan mano para poder cobrar ni dar mandamientos para que lo que se debe a V. M. se traiga a la Caja como si se pretendiera para alzarnos con el dinero, diciendo que usurpamos jurisdicción y que era cosa digna de castigo”. Analizan detalladamente a continuación los perjuicios que se derivan en materia de tributos y almonedas si se ha de acudir a la Audiencia⁶⁰ y terminan:

⁵⁸ Cfr. AGI, *México*, 323. Firman la carta Fernando de Portugal, García de Albornoz y Francisco Montealegre. Oficiales reales de México.

⁵⁹ *Idem.*, Según otra carta al rey de fecha 23 de febrero de 1561, las cartas salieron en los navíos que partieron en julio del año anterior.

⁶⁰ “Si cada uno de los que compran en almoneda a V. M. han de ir a sacar provisiones para que se les acuda con los tributos que así se les remata, demás de las costas y vejación que será haber de llevar de los oficiales fe del remate para sacar la provisión y pagar allí derechos por ella y la dilación del hacerla y firmarla e yendo con ella si como algunas veces se ha hecho no se les cumple entendiendo los indios que pueden alegar y repetir sobre si han

Haber de pasar todo por mandamiento de Audiencia, una particular que hubiese para esto aun no bastaría, pues nosotros que no entendemos en otra cosa toda la semana y el año estamos ocupados en estas cobranzas y cosas tocantes a cuentas de Hacienda Real que es bien diferente cosa de casos de leyes y como quien tiene los inconvenientes de presente pudiéramos decir mucho más que ahora.

Para que no parezca que buscan únicamente aumentar sus privilegios, se remiten al proceso, que lleva Ortuño de Ibarra, el cual en el Memorial que en septiembre de aquel mismo año entrega al Consejo, insiste que “serán inmortales los negocios en la Audiencia y nadie tendrá a los Oficiales el respeto que conviene para la seguridad de la Real Hacienda” y que “no suena bien que lo que el Virrey provee para el buen recaudo della, se deshaga por el Audiencia”.⁶¹

Esta vez, las gestiones logran pleno éxito. Por primera vez los oficiales reales de hacienda en Indias, los de México, reciben jurisdicción con autonomía de la Audiencia. He aquí el texto completo (modernizado) de la Real Cédula expedida en Toledo el 1 de diciembre de 1560, dirigida a la Audiencia:

El Rey. Presidente e Oidores de la Audiencia real de la Nueva España. En el nuestro Consejo de las Indias se han visto ciertos testimonios y escrituras, por donde ha parecido que habiendo los nuestros Oficiales desa tierra mandado hacer entrega, ejecución e bienes de algunos de los fiadores de Hernando de Salazar, nuestro factor que fué desa Nueva España por el alcance que se le hizo en las cuentas que le tomaron al tiempo que tuvo el dicho cargo, por pre(sión) de los dichos fiadores, fué contradicho el mandamiento de ejecución que los dichos nuestros Oficiales habían dado, diciendo no ser ellos jueces ni tener jurisdicción alguna para dar el dicho mandamiento y pidieron se diesen por no jueces, y que no lo haciendo así apelaban para esa Audiencia, y que vosotros retuvisteis en ella la dicha causa, y disteis autos en vista y en grado de revista, por las cuales vosotros revocasteis y disteis por ningunos

de cumplir el tributo o no primero que pase por vista y revista hay tantas dilaciones en los negocios que viene a serles más provechoso cualquier otra negociación a los tratantes que tienen inteligencias de sacar estos tributos, porque por la retención que se les hace del dinero que pagan de contado en el almoneda reciben muy mala obra y temen ya de comprar que por no se les entregar lo que así se les vende y admitir excusas de los indios no muy calificadas no vuelve a su poder el dinero tan ayna y su ganancia es comprar y vender a tales mejor otra cualquiera contratación aunque fuese menor la ganancia, lo cual ha parecido bien claramente de obra de dos o tres meses que ha que se puso dolencia en si nosotros podíamos dar mandamientos o no y si eran bastantes los capítulos de instrucciones, cartas que de V. M. tenemos sobre el hacer cobrar su Real Hacienda o si el virrey tuvo facultad para dárnosla, que en todo este tiempo no se ha vendido lo que en dar almonedas antes se solía vender y lo que se ha vendido, a menor precio” (Cfr. *Carta de los oficiales reales de México al Rey*, de 30 de mayo de 1560, AGI, México, 323).

⁶¹ *Memorial de Ortuño de Ibarra*, Toledo 25 de septiembre de 1560 (Cfr. AGI, México 323).

y de ningún valor y efecto lo mandamientos ejecutorios dados cerca de lo susodicho por los dichos nuestros Oficiales contra los dichos fiadores y las ejecuciones por virtud dellas hechas, y haciendo tanto tiempo que esta deuda se nos debe, no era bien dar lugar a dilaciones. Y porque nuestra voluntad es, que sin embargo de los dichos autos y de todo lo hecho sobre ello por vosotros el dicho alcance se cobre y ejecute, envío a mandar a los dichos nuestros Oficiales que así lo hagan, y que para ello hagan de nuevo las ejecuciones, prisiones, trances y remates de bienes que convengan; y que al mismo cobren el alcance que se hizo al tesorero Juan Alonso de Sosa, si no estuviere cobrado. Y porque en la cobranza de nuestra Hacienda para adelante no haya dilaciones ni embarazos, les envío también comisión, poder y facultad para que puedan cobrar los tributos, rentas y otras haciendas, que en esa tierra tenemos, y hacer las ejecuciones necesarias, sin embargo de un capítulo de una carta, que les mandamos escribir, en que se les prohibió que tuviesen jurisdicción alguna para la cobranza de las deudas que se nos debiesen, y que las apelaciones que se interpusieron dellos, en lo que toca a la cobranza de los dichos Hernando de Salazar y Juan Alonso de Sosa vengan ante nos a nuestro Consejo de las Indias y a las otras de las otras cobranzas vayan a esa Audiencia. Vosotros para todo ello, les dareis el favor y ayuda necesario, y no les podreis impedir algo. De Toledo a primer día del mes de diciembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el rey, Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.⁶²

Para la puesta en práctica de la importante concesión, Ortuño de Ibarra, el oficial real de México que continúa en la Corte, deposita (enero 1561) un nuevo Memorial en el Consejo de Indias. Después de manifestar que “ha sido provisión muy importante y necesaria”, pide que se provea también que los oficiales puedan elegir ejecutor o ejecutores para ello, o se mande a los alguaciles mayores de la Audiencia y de la ciudad y sus lugartenientes que ejecuten los mandamientos de los oficiales reales. Pero “como no llevan derechos y muchas veces toca a deudos y amigos suyos, ejecutarán tarde y mal”, estima que lo mejor será que los alguaciles sean nombrados por los propios oficiales reales, que les señalarían salarios. Por otra parte, pide que tampoco la Audiencia se entrometa en suspender algún alcance que los oficiales hagan a corregidores u otros cualesquiera, hasta tanto se dé noticia al Consejo de las causas que aduce la Audiencia para remitir o suspender la cobranza.⁶³

Hasta junio de 1561, los oficiales reales de México no reciben la Real Cédula concediéndoles jurisdicción. En el año transcurrido desde que escribieron a España, la intervención de la Audiencia había paralizado sus gestiones. Habían vuelto a escribir a España “que apelaciones y dilacio-

⁶² Vasco de Puga: *Cedulario* (Cfr. Facsímil de la 1ª edición hecha en México en 1563, Madrid, 1945, 211 v. ° 212 r.).

⁶³ Memorial de Ortuño de Ibarra, 13 de enero de 1561 (Cfr. Paso y Troncoso: *Epistolario Nueva España*, IX, p. 89).

nes serán inacabables”, que es mejor que quepa agravarse “ante el Visorrey, que como persona que más de ordinario trata en el recaudo de la Hacienda Real, los despachará como conviene” y que “no sería justo que vuestros Oficiales Reales fuésemos ante un alcalde o corregidor para haber de cobrar los tributos y cosas pertenecientes a vuestra Real Hacienda.”⁶⁴

La reacción de la Audiencia ante la concesión regia fue, como era de esperar, violenta. “La Audiencia se ha agraviado diciendo que se hizo relación incierta a V. M. —escriben los Oficiales Reales en julio de 1561— y que no conviene que nosotros cobremos la Hacienda de V. M. porque haremos vejaciones a los indios y por otras causas, como si de nosotros no hubiera para ante ellos apelación.”⁶⁵ Y de nuevo, al año siguiente: “Los oidores de esta Real Audiencia no nos tienen la voluntad que sería razón como a criados de V. M., antes nos desfavorecen por todas vías, favoreciendo en lo que pueden a personas de quien cobramos lo que a V. M. se debe, de que se siguen algunos inconvenientes y atrevimientos que las tales personas contra nosotros tienen, y pretenden que no tengamos la libertad que tenemos y debemos tener para servir a V. M. en estos oficios”. Suplican se les ordene les favorezcan y honren, y añaden: “si no fuese por el favor y ayuda que el visorrey da para la cobranza y buen recaudo de la Real Hacienda de V. M., con dificultad se cobraría”.⁶⁶ El factor Ibarra por su parte cuenta que Ortuño de Ibarra, que ha sido herido por García de Albornoz, teme a la Audiencia: “Tienen pasión por la jurisdicción que V. M. fué servido dar a sus Oficiales para la cobranza de la Real Hacienda y por haber declarado que no haya lugar apelación para el Audiencia en lo tocante a los alcances del factor Hernando Salazar y el tesorero Juan Alonso de Sosa, que lo han sentido grandemente. . . y que se les ha quitado autoridad. . .”⁶⁷ Todavía a los cuatro años continuarán las fricciones con la irritada Audiencia.⁶⁸ En 1571 hay

⁶⁴ *Carta de los oficiales reales de México al Rey*, de 23 de febrero de 1561 (Cfr. AGI, México, 323). Al virrey le piden el 30 de enero de 1561 que no tienen tiempo para el cobro de las deudas: que se permita a Blas de Morales, solicitador en la Audiencia de las causas, fiscales, que se encargue de la cobranza. Se les dice que lo haga el factor (AGI, *idem*).

⁶⁵ *Carta de los oficiales reales de México al Rey*, 24 de julio de 1561 (Cfr. AGI, México, 323). En ella dicen que la Real Cédula llegó en los navíos que arribaron el 18 de junio a San Juan de Ulúa.

⁶⁶ *Carta* de 2 de abril de 1562 (Cfr. AGI, México, 323). En ella, manifiestan también que la Audiencia les ha quitado el derecho concedido por el virrey de llevar negros con armas y piden se les concedan mientras sean oficiales. Una nota marginal del Consejo de Indias dispone: “Cédula para el virrey y Audiencia, que se informen la necesidad que tienen los Oficiales Reales y entendido que la hay, se la pueden dar yendo en su acompañamiento y no de otra manera en número que les pareciere”.

⁶⁷ *Carta* del factor Ibarra al Consejo, México 7 de mayo de 1562 (Cfr. AGI, México, 323).

⁶⁸ El 6 de diciembre de 1565 los oficiales reales se quejan al Rey del oidor Puga, irri-

quejas de que los alguaciles mayores no llevan a ejecución sus mandatos⁶⁹ y cuatro años más tarde se produce con este funcionario un grave conflicto sobre procedencias, que se resuelve a favor de los oficiales reales.⁷⁰ En la carta que los oficiales reales de México lo comunican al Consejo de Indias hay quejas amargas del proceder de la Audiencia:

Nos agraviamos ante V. M. —escriben— de que no sólo no somos los Oficiales favorecidos de los superiores como sería razón, sino que aún somos maltratados en todo lo que se nos ofrece, lo cual sentimos como es justo, pues redundo de aquí que lo mismo haga toda la ciudad y V. M. es deservido, porque llega ya a término que no somos parte para prender a los que deben como querriamos y lo que esto pasa verá V. M. por un testimonio cómo fué tratado nuestro ejecutor yendo a una cobranza, y no se habló de ello porque el que lo hizo tiene deuda con un oidor y los que prendemos los suelta el Audiencia o el alcalde y así no hay preso que guarde prisión ni carcelero. Nosotros mismos los topamos por las calles y hay algunas partidas que se deben a vuestra Real Hacienda que están

tado porque los oficiales metieron en la cárcel a los fiadores del factor Salazar y por no adelantarnos pagos (Cfr. AGI, México, 323).

⁶⁹ El nuevo Contador de México, Melchor de Legazpi, se queja al Rey en 1571 de que los alguaciles, mayores no cumplen los mandamientos de los oficiales reales. Pide facultad para nombrar ejecutores. “Vuestros Oficiales Reales están muy opresos y maltratados de los que gobiernan y mandan esta tierra.” Suplica les mande favorecer y honrar y que en las cobranzas, ventas y ejecuciones “nadie se entrometa ni tenga mano, sino sólo vuestros Oficiales; ni en las almonedas tengan votos el oidor ni fiscal, aunque se hallen presentes, sino sólo vuestros Oficiales que la tienen a su cargo y han de dar cuenta della, porque ni la pueden dar buena ni hacer lo que deben, si no tienen libertad para resolver en lo que entiendan que más conviene, por haber quien mande más que ellos y a quien han de tener respeto”. (Cfr. AGI, México, 98, publicada en *Anales Universidad Hispalense*, 1946, año 9, N° 3, p. 10).

⁷⁰ Los oficiales de México escriben al Rey el 25 de marzo de 1575 quejándose de que el alguacil mayor de la ciudad, so color de Cédula en la que se dice que tenga en el Cabildo el segundo lugar, después del corregidor, como se suele hacer en algunos lugares de España donde no hay oficiales, con términos muy descomedidos, les ha preterido. En esa Cédula —continúan diciendo— no se menciona otra de 19 de marzo de 1570 que disponía que los oficiales reales prefirieran en Cabildo y fuera de él a todos los regidores y, señaladamente, al mismo alguacil mayor. Aunque la presentaron, el corregidor le dió el primer lugar. Apelaron a la Audiencia. Esta remite la determinación al rey y entretanto guarda la Cédula que presentó el alguacil. “Pues nosotros somos jueces y él ejecutor a quien V. M. les es ocasión, como se ha visto, de mostrar desprecio a la ejecución de los mandamientos, pues no los cumple”. “Hemos sido notoriamente agravados” (Cfr. AGI, México, 324). A la vista de esto, el rey revoca por Real Cédula de 10 de octubre de 1575 la Real Cédula de 26 de noviembre de 1573 en favor del alguacil mayor (dada desconociendo la de 19 de marzo de 1570 que daba la preferencia a los oficiales reales) disponiendo el siguiente orden. Después del corregidor, la justicia ordinaria; detrás, los oficiales reales y después el alguacil mayor prefiriendo a los demás regidores aunque sean más antiguos. Esto se entiende tanto en el asiento, como en el votar y firma y en el acompañamiento y en las reuniones donde se juntaren (Cfr. Encinas, III, 289). El 16 de abril de 1576 se dió otra disposición análoga dirigida a Quito, pero que según Encinas tuvo carácter general (Cfr. Encinas, III, 288).

por cobrar por no haber en esto el recaudo que conviene y si algunas personas principales deben algo y damos mandamiento al alguacil mayor de la ciudad no lo quiere obedecer ni ejecutar como V. M. lo verá por un testimonio que va con ésta en que se le notificó la Cédula de V. M. en que se le manda cumpla nuestros mandamientos y no lo ha querido hacer y aún usa de un término de mucho menosprecio, que es andarse paseando de ordinario con el deudor que se le manda prender. A. V. M. suplicamos lo mande remediar mandando dar la orden que para ello más convenga y si nosotros no podemos apremiar a los ejecutores ni al alcalde, mal podemos cobrar lo que a V. M. se debe y asimismo sea V. M. servido mandar a los oidores y alcaldes de corte nos traten como a criados de V. M. y nos honren y favorezcan como a tales y se le encargue a vuestro Visorrey para que lo procure como hace las demás cosas que por V. M. se le mandan.⁷¹

La concesión hecha a los oficiales reales de México fue haciéndose extensiva a los de los restantes territorios, es un fenómeno típico de la legislación indiana el que en muchas ocasiones una disposición se dé con carácter particular y se vaya reproduciendo luego, con mayor o menor rapidez, para situaciones o necesidades análogas hasta ser recogida en una disposición de validez general. Veamos algunos datos sobre este proceso legislativo en lo que atañe a la jurisdicción de los oficiales reales.

Para el Perú tenemos el informe del comisario de la perpetuidad Ortega de Melgosa, delegado especial del Consejo de Hacienda para inspeccionar las cajas reales del Virreinato, que en 1562 escribe desde Lima sobre "el mal recaudo que aquí hay en los pleitos fiscales por ser el fiscal descuidado y no los seguir con el calor y diligencia que sería menester y así se dan en esta Real Audiencia muchas sentencias en que condenan a la Hacienda Real y no sé si es con justicia."⁷² Un año antes se había dispuesto que los pleitos de hacienda se determinaran en la Audiencia antes que los otros.⁷³ En agosto de 1563 se les dan a los oficiales reales de Lima facultades, como a los de México tres años antes, para la cobranza de la real hacienda⁷⁴ y simultáneamente se ordena sean ejecutados sus mandamientos.⁷⁵ En las Ordenanzas de la Audiencia de Lima del año 1565, en el título dedicado a la hacienda, se sigue especificando como en 1555 que los pleitos de hacienda tienen prelación y que ha de

⁷¹ Carta de 25 de marzo de 1575 de los oficiales de México, Legazpi, Albornoz y Mercado al rey (Cfr. AGI, México, 324).

⁷² Carta de Melgosa, Lima, 10 de junio de 1562 (Cfr. AGI, Lima, 120).

⁷³ Real Cédula de 18 de octubre de 1561 a Audiencia Lima (Cfr. Encinas, *Cedulario*, II, 270).

⁷⁴ Provisión de 24 de agosto de 1563 (Cfr. *Cedulario peruano*, en Biblioteca Nacional de París, Fondos españoles, ms. n. °174, fs. 257-8). En los extractos de *Papeles del Consejo* (Cfr. Codoin, II, xv, 293) se retrasa a 1577. "Este año se dio jurisdicción a los Oficiales Reales de Lima por cédula de 5 de agosto."

⁷⁵ *Idem.*, fols. 258 v. °259.

haber en el tribunal un libro de pleitos de hacienda que se vea semanalmente.⁷⁶ El factor de Lima, Bernardo de Romani, escribe al rey en 1566:

Los alguaciles no lo ejecutan porque tienen amigos y dicen que no hallan bienes o que no hallan las personas y andamos tras los escribanos para que hagan los autos y demás desto, cuando tenemos hechas las diligencias, los deudores acuden a la Real Audiencia y sin embargo del tiempo en que está la ejecución, danles el tiempo que les parece para pagar y lo mismo hace el que gobierna.

Después de pedir que el portero de la Caja sirva de alguacil y uno de sus oficiales de escribano sin llevar salario, esboza un cuadro general de la situación en el Virreinato:

Los oficiales de V. M. que somos propietarios no tenemos más jurisdicción los de aquí para lo que aquí se ofrece, aunque acude aquí el dinero que viene de fuera del Reino, y los de Potosí para lo de las Charcas, de manera que en la ciudad de La Paz ni el Cuzco no se hace cosa ninguna de lo que envían a mandar los Oficiales de Potosí ni tampoco lo que nosotros enviamos a decir en Guamanga y Guanuco, Arequipa, Trujillo, Piura y Chachapoyas, así que éstos tienen más necesidad de tener jurisdicción que nosotros, porque los corregidores hacen lo que quieren y parece que tienen un poco a los Oficiales y antes son contra ellos y contra la Real Hacienda por agrandar a los vecinos.⁷⁷

Simultáneamente a la concesión de jurisdicción a los oficiales de Lima y Potosí debió concederse a los del Nuevo Reino de Granada: Una Real Cédula de julio de 1563, dirigida a la Audiencia de ese Reino, ordena al presidente y oidores que compelan a los alguaciles mayores y sus lugartenientes para que ejecuten los mandamientos de los oficiales reales sobre la cobranza de la hacienda.⁷⁸

Los de Chile reclamaban la jurisdicción en 1561. El factor escribe al rey pidiendo el nombramiento de oficiales, pues el contador había dejado el oficio y el tesorero partía para España; y especifica:

⁷⁶ *Ordenanzas de la Real Audiencia de Lima y demas Tribunales* de 17 de agosto de 1565, en Ballesteros, *Ordenanzas* Perú, fols. 1-124, título v. En las Ordenanzas para las Audiencias de Indias de 1555 se especificaba ya este precepto del libro de pleitos (*vid nota 45*); probablemente, no se ha tenido en cuenta la nueva situación que abre la concesión de una jurisdicción autónoma de Hacienda en el período comprendido entre ambas ordenanzas de Audiencias, lo que indicaría una vez más la rutina o descuidos que se observan en materia legislativa.

⁷⁷ *Carta* del factor de Lima Romani al rey, Los Reyes, 30 de enero de 1566 (*Cfr.* AGI, Lima, 112).

⁷⁸ Real Cédula de 18 de julio de 1563 a Audiencia Nuevo Reino de Granada (*Cfr.* Biblioteca Nacional Madrid, ms. 3045, f°253 v).

que traigan comisión para ser jueces, todos o alguno, de las deudas que a V. M. deben y de esta manera se podrá recoger oro que enviar y esto es cosa la más principal, que los Oficiales sean jueces de la Real Hacienda y que el Gobernador ni justicias no se puedan entrometer en suspender las deudas que a V. M. se deben, porque la principal Hacienda Real que hay en este Reino es papeles y tratar de cobrallo no hay medio.⁷⁹

La misma situación en todas partes, las mismas necesidades, llevan a Felipe II a conceder la tan deseada jurisdicción a todos los oficiales reales de las Indias. Según la Recopilación de 1680 esta generalización fue dispuesta el 18 de febrero de 1567.⁸⁰ Pero en el Cedulaario de Encinas no se recoge esa disposición, de la cual no he encontrado huellas, sino la dada para los Oficiales de Panamá en 1572 haciendo constar que es *cédula general*⁸¹ a la que sigue otra de la misma fecha dirigida a los alguaciles mayores de aquella Audiencia para que cumplan los mandamientos de los oficiales reales, también general según el epígrafe de Encinas.⁸² Se recoge también en dicho Cedulaario la dirigida en 1570 a los oficiales de La Plata, en las Charcas para que las apelaciones sólo vayan a la Audiencia;⁸³ otra para los de México para que la cobranza de lo que se debiere en partes remotas se remita a las justicias ordinarias,⁸⁴ y una Real Cédula general para las justicias de las Indias, del año 1570 que dispone se guarden las requisitorias que dieren los oficiales reales.⁸⁵

Como puede verse, el particularismo jurídico indiano además, de ser causa de una frondosa legislación, resulta caprichoso y obliga al investigador a toda clase de cautelas en las generalizaciones. A los oficiales de Nombre de Dios sólo se les concede en 1577, alegando las consabidas razones de que no se pueden cobrar las deudas por falta de autoridad y que las cuestiones de tributos son “tan menudas y diferentes” que

⁷⁹ Carta del factor de Chile al Rey, La Concepción, 10 de octubre de 1561 (Cfr. AGI, Lima, 120).

⁸⁰ Cfr. *Recopilación de Leyes de Indias*, VIII, 3, 2, epígrafe.

⁸¹ Real Cédula de 18 de mayo de 1572 (Cfr. Encinas: *Cedulaario*, III, 293). El epígrafe de Encinas dice: “Cédula general, en que se da jurisdicción a los oficiales Reales para la cobranza de la real hacienda.”

⁸² Real Cédula de 18 de mayo de 1572 a alguaciles mayores de la Audiencia y ciudad de Panamá. (Cfr. Encinas, III, 293). El epígrafe reza así: “Cédula que dispone y manda a los alguaciles mayores y menores de las audiencias y ciudades de las Indias y otras justicias, cumplan los mandamientos de ejecución provisión y otros cualesquier que dieren los oficiales reales tocantes a la cobranza de la real hacienda”.

⁸³ Real Cédula de 23 de enero de 1570 a los oficiales reales de la Plata (Cfr. Encinas, III, 294).

⁸⁴ Real Cédula de 18 de mayo de 1572 a los oficiales reales de México (Cfr. Encinas, III, 294).

⁸⁵ Real Cédula general para todas las autoridades de Indias, 4 de julio de 1570 (Cfr. Encinas, III, 294).

resultaría muy molesto acudir a las Audiencias.⁸⁶ Los del Río de la Plata tampoco poseían jurisdicción en 1585. De ese año es una carta del tesorero pidiendo al Rey facultad para ser jueces y “conocer de las cosas y casos tocantes a la gente de la mar y navíos y cosas a ella anejas y concernientes sin que el Gobernador ni sus tenientes y otras justicias se entrometan. . . conforme a la merced que V. M. tiene hecha en los demás puertos de Indias a sus Oficiales y Jefes”. Se queja también de las mañas de los deudores con la justicia, la cual suele dilatar las cobranzas, y de vejaciones del gobernador y de sus tenientes en materia de libranzas que se evitarían siendo jueces los oficiales reales y teniendo facultad para juzgar si eran justas y debían pagarse.⁸⁷ El abundante contrabando que tenía lugar en dicho territorio debió aconsejar la concesión de jurisdicción a los oficiales del mismo. En 1610, una Real Cédula, después de declarar que “yo tengo dada jurisdicción a mis Oficiales Reales de las provincias del Río de La Plata en lo que toca al buen recaudo, cobranza y administración de mi Hacienda” ordena la ejecución de sus requisitorias en estas materias.⁸⁸ Francisco de Alfaro en las Ordenanzas que dió a dichos Oficiales en 1611 recogió expresamente dicho privilegio.⁸⁹ En 1582 se concede a los Oficiales de Trujillo; como de costumbre se ordena a las autoridades judiciales no pongan impedimento, antes al contrario les den todo favor y ayuda; los mandamientos serán ejecutados por los alguaciles y las apelaciones irán a la Audiencia respectiva, en este caso la de Lima.⁹⁰ En la Recopilación de 1680 (VIII, 3) se recogen, por último, los preceptos sobre la materia.

⁸⁶ Real Cédula de 18 de febrero de 1577 (Cfr. AGI, *Contaduría*, 1382, n. 1, r. 14). Una Real Cédula de 6 de agosto de 1571 había ordenado a los oficiales reales de Nombre de Dios que tuvieran especial cuidado en las denunciaciones de mercaderías sin registrar, indicando que si los que denuncian no las siguen, lo hagan ellos “porque haciéndose ante la justicia ordinaria como hasta agora se ha tenido por costumbre, contentando a parte al denunciador e juez que dello ha conocido quedan desiertas las denunciaciones” (Cfr. Encinas, III, 308).

⁸⁷ *Carta del tesorero del Río de La Plata*, Hernando de Montalvo al Rey, 12 de octubre de 1585 (Cfr. en Levillier: *Correspondencia de los Oficiales Reales del Río de La Plata*, I, Madrid, 1915, 377).

⁸⁸ Real Cédula de 10 de julio de 1610, Cfr. en Archivo Nación Argentina: *Época colonial, Reales Cédulas y provisiones, 1517-1662*, tomo I, Buenos Aires, 1911, 94 (cit. Zorraquín *op. cit.* nota 1, 97).

⁸⁹ “Los Oficiales Reales tienen jurisdicción para cobrar cualesquier moravedís que por cualquier razón, título o causa pertenezca a S. M. y en razón de lo susodicho, puedan cualesquier autos, ejecuciones, prendas de personas y bienes rematarlos y hacer lo demás que jueces pueden hacer conforme a derechos” (artículo 33), Cfr. Enrique de Gandía: *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*, Buenos Aires, 1939, 429 (cit. Zorraquín, *op. cit.*, p. 95).

⁹⁰ Real Cédula de 1º de enero de 1582 (Cfr. Biblioteca Nacional Madrid, ms. 3045, fº 457 v.º). Los oficiales del Callao la piden al Rey el 8 de noviembre 1602 (Cfr. AGI, *Lima*, 112).

Lo mismo que había ocurrido en Nueva España, la implantación de la nueva jurisdicción encontró en el Perú análogas contradicciones e intrusiones por parte de las demás autoridades judiciales. Quizá el texto más expresivo sea la carta que el factor de Lima, Francisco Manrique de Lara, dirige al Rey en 1576:

Por otras, ha escrito los muchos inconvenientes que resultan en no declararse de una vez la jurisdicción enteramente que han de tener en aquella ciudad y provincia los Oficiales Reales y que las justicias no se entrometieren en cosa tocante a ella si no es en las apelaciones que está ordenado vayan a la Audiencia, y a causa de las cosas que desta materia resultan, son muy ultrajados y poco respetados, que le obliga a suplicar se ordene a los que gobiernan que los Oficiales de la Hacienda Real sean tratados con el decoro que conviene y que convenía darles entera jurisdicción conforme a las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla como antes de agora lo han pedido.⁹¹

Cuatro años más tarde, ese mismo oficial real solicitaba el nombramiento de un asesor letrado en la Caja de Lima: “Para que este Tribunal estuviere en toda orden, por muchas cosas que se ofrecen, convendría se nos nombrase un Asesor, que asistiera con nosotros en él, con un salario competente, y no dejará de ser en servicio de V. M. por ofrecerse cosas de derecho allí al presente, y sería más buena administración de justicia, porque este Tribunal desta ciudad es el más principal y donde más cosas concurren”. Pero no debió tener éxito la petición pues en los textos legales no se hace mención de este asesor.⁹²

⁹¹ *Carta del factor de Lima al rey* de 6 de mayo de 1576 (Cfr. AGI, Lima, 112). La carta, muy larga, insiste en que la jurisdicción de Hacienda la tienen “aniquilada y abatida”; “suelen meter sus pasiones y fines particulares y nosotros padecemos mucho y somos ultrajados y poco respetados de la demás gente y negociantes, poniéndonos a cada cosa en mil detrimentos en la defensa y competencia de jurisdicción”; se aprovechan de las varas “entendiendo por no traerlas nosotros en las manos dejamos de ser jueces y tener juzgado, y en esta tierra es así que a quien no las trae exteriormente no hay respetarle nadie”; insiste en que se les dé entera jurisdicción según las Ordenanzas de la Casa de Contratación, “confirmándolas aquí en lo que nos tocara al oficio pues esta ciudad es otra Sevilla para en cuanto a esto”. La nota marginal de los Consejeros de Indias indica: “Cédula al virrey y Audiencia para que los honren y favorecan en las cosas de su oficio y envíeseles todo lo que está ordenado para otros Oficiales”. Todavía en 1602 los oficiales de Lima se quejan de que su jurisdicción “va enflaqueciendo y el Virrey, Audiencia y General del Callao nos la van quitando y no hay entera libertad para usar los oficios” (Cfr. *Carta al rey*, 4 de mayo de 1602, en AGI, Lima, 112).

⁹² *Carta de Lima* de 10 de abril de 1580 (Cfr. AGI, Lima 112). En la instrucción dada por el virrey Toledo a los oficiales reales de Guanuco, se les ordena que asistan con los procuradores y letrados para que sigan los pleitos fiscales con gran cuidado. El día de la semana que se reúnan con el corregidor, verán el estado de los pleitos (Cfr. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3043, f°58).

VI. El ejercicio de la jurisdicción

A) Competencia

En la segunda mitad del siglo XVI los oficiales reales añaden, por tanto, al cúmulo de ocupaciones habituales de la administración financiera, una nueva e importante: la resolución de las causas fiscales. La mayor parte de éstas se refieren a deudas y contrabando, los dos grandes problemas que han llevado al planteamiento de una jurisdicción autónoma. Intervienen también como defensores del fisco en los pleitos relacionados con el cobro de los diezmos, cedidos a la Corona por Alejandro VI⁹³ y, en ocasiones, entienden también en las causas de echazón y avería gruesa, que se tramitan en Indias ante la justicia de tierra o los oficiales reales de la hacienda.⁹⁴ En cambio se les niega expresamente la competencia entre comerciantes.⁹⁵

Los oficiales reales poseen la facultad de iniciar “de oficio” los pleitos fiscales,⁹⁶ y seguirlos por la vía ejecutiva, si son ejecutables, o por mandamiento de apremio en lo que es invencible y líquido.⁹⁷ Los bienes en litigio son depositados en la Caja.⁹⁸ Para el cobro de las deudas tienen facultad de despachar requisitorias a las autoridades judiciales ordinarias, que deban cumplirlas siempre que vayan firmadas por todos los oficiales.⁹⁹ Según Escalona,¹⁰⁰ en las Cajas principales, como la de Lima,

⁹³ *Recopilación*, I, 116,, 1; *Solórzano*, II, 6 (Cfr. cit. Zorraquín, *op. cit.*, 98).

⁹⁴ Cfr. *Recopilación*, I, IX, 38, 20.

⁹⁵ Cfr. *Recopilación*, I, IX, 33, 59. En carta de 20 de abril de 1595, el tesorero de Veracruz, Pedro Coco Calderón, pide que “dos pleitos entre maestros pasen ante los Oficiales desta ciudad, porque son muchas las vejaciones que padecen en México a causa de que el Consulado después que ha tomado la posesión del oficio advoca a sí sus mismas causas conociendo dellas contra los dichos maestros, y el dicho Consulado no tiene que ver en esto sino que aquí se ha de guardar lo que en la Casa de Contratación de Sevilla y que los Oficiales Reales con un asesor conozca dellos”. Al insistir que “pues son jueces en lo principal que es la Hacienda lo sean en todo lo demás”, indica que “se evitarán las diferencias entre el general y el alcalde mayor, que casi todo el tiempo de la estada de flota se va en pleitos y correos al Virrey y Audiencia” (Cfr. *Epistolario Nueva España*, XII, 190).

⁹⁶ Real Cédula de 8 de noviembre de 1581 (Cfr. Encinas, III, 289).

⁹⁷ Real Cédula de 8 de noviembre de 1562 (Cfr. Encinas, III, 291).

⁹⁸ Todos los depósitos de oro, plata, joyas, piedras preciosas, etcétera, cuya cantidad y valor no embarace la caja real y tenga dependencia con la Real Hacienda por estar litigiosos y convenir asegurarlos, se ponen en la caja; los depósitos de géneros, en las Depositarias generales de las ciudades (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 6, 13, que cita Ord. 36 de 1579 y Real Cédula de 14 de mayo de 1645).

⁹⁹ Real Cédula de 4 de julio de 1570 (Cfr. AGI, México 323; Encinas, III, 294 y *Recopilación* I, VIII, 3, 18). En la concesión de jurisdicción a los Oficiales se indica siempre que las justicias “os den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieredes y menester huviededes” (Cfr. Real Cédula de 18 de mayo de 1572 a los Oficiales de Panamá, Encinas, III, 293) lo que se ordena en Real Cédula aparte dirigida a Audiencias y alguaciles (Cfr. Real Cedula de 18 de mayo de 1572, Encinas, III, 293). Provisión del virrey del Perú Martín Enriquez de fecha 30 de octubre de 1581, dirigida al alguacil mayor de la ciudad de León

el virrey nombra alguacil para la cobranza, con salario que no sea de la hacienda real. Los oficiales reales tuvieron en algunos lugares y pretendieron tenerla en otros, la facultad de nombrar este alguacil, pero en 1617 se prohibió terminantemente. En 1654 se crea un alguacil mayor en las cajas de la real hacienda.¹⁰¹

Tanto las cobranzas de deudas atrasadas como las procedentes de tributos de las ciudades de la Corona Real donde no existen oficiales reales ni tenientes,¹⁰² suelen cometerse a los corregidores y alcaldes mayores correspondientes, que tienen que acudir con el importe de lo recaudado a los oficiales reales de la cabecera.¹⁰³ Los grandes abusos cometidos por aquéllos, llevaron a establecer medidas de garantía, como el retener los salarios de los corregidores.¹⁰⁴ Si no cumplían las requisitorias de cobro dadas por los oficiales reales, éstos podían mandar jueces comisarios, a los que comunicaban su jurisdicción¹⁰⁵ y si, habiendo cobrado, se negaban a entregarlo, los oficiales reales podían proceder con-

de Guanuco para que él y sus lugartenientes ejecuten los mandamientos de los oficiales reales referentes a cobranza de la Hacienda (Cfr. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 4043, f°61) Real Cédula de 22 de noviembre de 1597 para que los alguaciles mayores ejecuten los mandamientos de los oficiales reales (Cfr. *Epistolario Nueva España*, v, 13, 180). Para Panamá, Real Cédula de 1° de junio de 1607 (Cfr. Codoín, I, 324).

¹⁰⁰ Cfr. *Gazophilatium*, I, II, 6.

¹⁰¹ Para Buenos Aires, las Ordenanzas de Alfaro (1611) autorizan a los oficiales de aquel distrito para que nombren "alguacil para la cobranza de la Real Hacienda y execución de sus mandamientos" (E. de Gandia: *Francisco de Alfaro*, 434). Los oficiales de Potosí pretenden tener ciertas atribuciones respecto al alguacil. En las advertencias que dirigen al virrey Toledo sobre las Ordenanzas que les ha dado escriben: "En cuanto a la ordenanza que trata de que los Oficiales no tengan mano para remover el alguacil de la Casa real, tiene gran inconveniente, porque antes es necesario, siendo V. M. servido, que lo remuevan, porque mediante entender él esto, haga lo que conviene con cuidado y diligencia a la cobranza de la real hacienda, porque de otra manera podría haber remisión" (Cfr. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3043, f°78). En 1617 se prohíbe a los oficiales reales que nombren alguaciles para la ejecución de sus mandamientos ordenándose a las Audiencias y a los gobernadores que provean que los alguaciles de las ciudades, villas y lugares, los cumplan y ejecuten. Si no lo hacen, no les dejen usar su oficio de alguacil (Cfr. *Recopilación* I, VIII, 3, 20). Pero en 1654, con ocasión de haberse creado en Lima el oficio de alguacil mayor de las Cajas de la Real Hacienda, se dispone que lo mismo se haga en todos los demás partidos donde las hubiere (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 6, 18).

¹⁰² En las ciudades que no son las de su residencia, los oficiales nombran tenientes que se encargan del cobro de las rentas y en general de todos los asuntos del Fisco.

¹⁰³ Real Cédula de 8 de noviembre de 1562 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 9, 10).

¹⁰⁴ Real Cédula de 25 de enero de 1605 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 26, 17). Sobre los corregidores de indios en el Perú y su intervención en materia de Hacienda, *vid.* la importante obra de Lohmann. *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Madrid, 1957, 265-292.

¹⁰⁵ Real Cédula de 18 de mayo de 1572 Cfr. (Encinas, III, 294). Una Real Cédula de 18 de diciembre de 1591 señalaba que las comisiones para el cobro de deudas eran costosas y que se procurara antes de darlas agotar otros remedios, fatigando a los corregidores. (Cit. Escalona: *Gazophilatium*, I, II, 6). Antes de la concesión de jurisdicción autónoma a los oficiales reales. Sólo tenían facultad de avisar a la Audiencia y ésta debía despachar jueces que apremiaran a los corregidores Cfr. (Real Cédula de octubre de 1527, Encinas, III, 29+).

tra ellos jurídicamente “una vez transcurridos dos meses desde los tercios de San Juan y Navidad”, hasta el punto, según Escalona, de suspenderlos en su oficios y nombrar cobradores de tasas en su lugar previa información del Virrey.¹⁰⁶

En la ejecución de los mandamientos de los oficiales reales se planteó la posibilidad de ejercer su jurisdicción fuera del distrito de su Caja. Así, en carta de los oficiales de México al Rey en 1570 se refieren a que algunas veces el deudor pasa al Reino de Galicia y, a veces, fuera de la Nueva España, donde se le impide al ejecutor nombrado por ellos usar de la comisión, alegando que lo han de hacer por requisitoria. Han dado algunas, pero son tan remisos, que las deudas fiscales se cobran lentamente. Piden facultad para poder enviar ejecutores a cualquier parte, aun fuera de la gobernación y Nueva España. Se les deniega y se da una disposición general, que pasa a la Recopilación, para que los oficiales no provean autos ni diligencias en el distrito de otros oficiales y que se contenten “en los límites de su jurisdicción conforme estuvieren señalados desde el descubrimiento y población de la tierra y tiempo en que se pusieran Oficiales en cada provincia”, salvo especial orden real.¹⁰⁷

¹⁰⁶ *Gazophilatium*, I, II, VI, donde se citan Ordenanzas del Marqués de Guadalcázar, de Luis de Velasco y de Cañete. Una Real Cédula de 28 de marzo de 1620 castigaba con seis años en Chile y perpetua privación del oficio a los corregidores que no entregaran lo recaudado (Cfr. el texto en Solórzano: *Política indiana*, v, 2, 27). Una Real Cédula de 16 de junio de 1627 dispone que, avisando los oficiales reales y verificando con autos, cómo habiendo sido requeridos por ellos no enteran los tributos de la Corona ni los remiten a las cajas reales son obligados, pueda el Acuerdo de la Audiencia despachar jueces con días y salarios que los apremien al dicho entero; y deste estilo se empezó a usar contra Esteban Carrillo, gobernador de los Collaguas (Cfr. *Gazophilatium*, I, II, VI y Lohmann: *El corregidor*, 284). El virrey del Perú Martín Enriquez dio el 30 de octubre de 1581 una Provisión dirigida a los corregidores de naturales del distrito de Guanuco, en la que tras quejarse de que no cumplan las requisitorias despachadas por los oficiales reales, se dispone lo hagan so pena de 500 pesos de oro para la Cámara por cada vez. En sus “residencias” se tendrá especial cuidado en ver cómo han cumplido y se ejecutará dicha pena (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3043, f°59). Una Real Cédula de 25 de agosto de 1637 dispone que los corregidores, antes de tomar posesión de sus plazas han de depositar una fianza especial para garantizar el pago de los “rezagos” (*Recopilación*, I, VI, 5, 64, cit. Lohmann 285). Otra de 20 de noviembre de 1668 disponía que deberían los corregidores enterar en la Caja respectiva cada seis meses el importe de lo recaudado por tributos; de no hacerlo antes de treinta días de transcurrido el plazo, serían destituidos (*Recopilación*, I, VI, 5, 54, cit. Lohmann, 287). Auto del conde de Lemos de 25 de septiembre de 1670 disponiendo que transcurridos noventa días del plazo de entrega, los oficiales reales enviarían un pesquisidor, a costa del Corregidor o sus fiadores, a efectuar la cobranza comunicándolo al mismo tiempo al gobierno y al Tribunal de Cuentas para que ordenaran la suspensión en el cargo (Cfr. Lohmann, 288).

¹⁰⁷ *Carta de los oficiales reales de México al rey* de 20 de enero de 1570 Cfr. (AGI, México, 323). Una nota marginal indica: “No hay necesidad, porque está proveído lo que conviene”. En otra copia de la misma carta, la nota marginal dice: “Que en lo que toca a lo que piden, que su ejecutor entre con vara en distrito, ajeno, no ha lugar y que se les dé cédula para que enviando requisitorias, las Audiencias y otras justicias las cumplan y ejecuten con toda diligencia”. Real Cédula de febrero de 1570 para que se contenten en los límites de su jurisdicción (Cfr. *Recopilación*, I, III, 3, 3). Real Cédula de 18 de

El tribunal de hacienda, compuesto por oficiales reales, funciona siempre colegiadamente. El principio de la administración conjunta, exigido para las operaciones principales del Fisco, es expresamente invocado por las leyes para la resolución de los pleitos: ninguno de los oficiales por sí solo puede sentenciar.¹⁰⁸

La jurisdicción de los oficiales reales en materia de hacienda es privilegiada: pueden avocar así todos los pleitos pendientes ante los jueces ordinarios si afectan al fisco.¹⁰⁹

En el siglo xvii se dan algunas disposiciones sobre la jurisdicción de hacienda en relación con otros organismos, que conviene recoger aquí: En 1626 se dispone que en la Junta de Hacienda a la que ha de asistir el virrey, el oidor más antiguo, el fiscal, un contador de cuentas (donde haya tribunal de esta clase) y el oficial real más antiguo, se trate también de los pletitos fiscales.¹¹⁰ Diez años después se prohíbe al oidor encargado del juzgado de difuntos avocar a su jurisdicción causas pendientes ante oficiales reales hasta que estén enteramente pagadas pues “el privilegio que la compete de derecho en este particular vence al de los pleitos de aquellos juzgados”.¹¹¹ En 1642 se ordena a los oficiales reales que no impidan a los alguaciles de la inquisición entrar en su tribunal, salvo que lo hagan como partes a sus negocios.¹¹²

B) *Deudas al fisco*

Ya vimos anteriormente la importancia que llegó a alcanzar el problema de las deudas fiscales y algunas de las garantías que hubo de tomar la Corona. Los oficiales reales estaban obligados a urgir su pago “pudiendo para ello hacer las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan”.¹¹³ La ley es rigurosa: no cabe recibir prenda para seguridad del pago, y es preciso que se ejecute sobre los bienes, vendiéndose éstos en almoneda pública.

marzo de 1572 a oficiales de México disponiendo que para la cobranza de lo que se debiere en partes remotas se remita a las justicias ordinarias (Cfr. Encinas, III, 294).

¹⁰⁸ Cfr. E. de Gandía: *Francisco de Alfaro*, 425. En la *Recopilación*, I, el principio “cada uno haya de hacer cuentas y considerar que le toca a él el oficio del otro” está recogido precisamente en el título “De los Tribunales de Hacienda” (VII, 3, 5).

¹⁰⁹ El virrey del Perú Luis de Velasco declaró el 16 de agosto de 1603 a petición de los oficiales reales de Potosí, que éstos pudiesen avocar a sí los pleitos de los deudores al Fisco pendientes ante las justicias ordinarias (Cfr. Solórzano: *Política indiana*, L. VI, c. XV, núm. 30) Escalona cita una Real Cédula de 3 de febrero de 1626 en tal sentido (Cfr. *Gaophilatium*, I, II, VI).

¹¹⁰ Real Cédula de 17 de noviembre de 1626 (Cfr. *Recopilación Indias*, VIII, 3, 8).

¹¹¹ Real Cédula de 26 de octubre de 1636 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII).

¹¹² Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 3, 25.

¹¹³ Principio general que figura en las concesiones de jurisdicción a los oficiales reales. (Vid. Encinas: *Cedulario*, III, 293.)

Se establece la prisión por deudas con especificación de que no se admitirán fianzas para salir de la cárcel, salvo que sea mujer.¹¹⁴ En concurrencia de acreedores, el fisco tiene preferencia.¹¹⁵ Los deudores, por evadirse del rigor de los oficiales reales, suelen dar cesiones de deudas que se les deben; sólo se les permite hacerlo en caso inexcusable o en casos de cesiones gratuitas, como las procedidas de algún donativo que se haga al rey, pero siempre que en lo cobrado así, no haya de tener parte el cedente.¹¹⁶

Los funcionarios de hacienda no pueden dar esperas sin autorización real “por ser donación temporal de real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio”. Sólo en los puertos, para facilitar el comercio, se les permite que reciban obligaciones de los deudores a plazos moderados. Los contadores de los tribunales de cuentas velarán para que los oficiales no admitan esas suspensiones de pago, por las que deben multarles.¹¹⁷

Los oficiales reales que no cobraren por negligencia, pagarán daños e intereses; sufrirán una suspensión por dos años y deberán abonar 50 000 maravadíes para la cámara.¹¹⁸

A pesar de este rigor legislativo, no es raro encontrar cierta benevolencia, especialmente en las regiones más pobres, ya desde los primeros tiempos de la conquista. Así, en la instrucción a los Jerónimos, gobernadores de la Española, se les encarga que a los deudores del Fisco que no puedan pagar se les haga la merced de no ser encarcelados si quieren pasar a Tierra Firme o a otras islas¹¹⁹ Pedrarias Dávila dispone que no se fatigue a los vecinos de Castilla del Oro para el pago de sus deudas al

¹¹⁴ Real Cédula de 30 de diciembre de 1571 al virrey de Toledo y Reales cédulas de 3 de febrero de 1633 (Cfr. citadas en *Gazophilatium*, I, II, v).

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Real Cédula de 25 de abril de 1605 (Cfr. *Gazophilatium*, I, II, vi). La Real Cédula de 14 de mayo de 1652 refiere “que por evadirse de pagar el plazo y dilatar la satisfacción los deudores se valen de las recusaciones y los pretenden remover *in tolum*”; cuando las partes intenten este medio, se guarde la costumbre (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 4, 60).

¹¹⁷ Real Cédula de 18 de enero de 1575 a la Audiencia de Charcas para que no consienta excesivas esperas en la cobranza de deudas a la Hacienda (Cfr. Codoin, I, 18, 403 s.). Real Cédula de 9 de noviembre de 1618 a los Contadores de los tribunales de cuentas de Indias (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 8, 15).

¹¹⁸ Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 8, 14, citando cap. 37 de las ordenanzas de 1579 y Real Cédula de 4 de junio de 1620. El virrey Toledo estableció en las Ordenanzas que dió a los oficiales reales de Potosí, que deberán pagar lo que no cobraren por negligencia. Los oficiales protestan, dado el volumen grande de las deudas, pero el virrey dispone: “Que en todos los Oficiales Reales de las Indias está mandado por S. M. ansi, y que pues son jueces y ejecutores y tienen cárcel y ministro y corregidores de naturales, que han de cobrar, y no han de haber almonedas ni a los indios conviene esperar, que está bien el capítulo de la ordenanza” (Cfr. *Advertencias de los oficiales reales de Potosí a las Ordenanzas dadas por el Virrey Toledo* y nota marginal correspondiente, en Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 3-43, f.º75).

¹¹⁹ Cfr. *Instrucción a Jerónimos*, 1516, en Codoin, II, IX, 69.

Fisco “al menos en tanto que la tierra está en necesidad como ahora está”; prohíbe que se vendan sus haciendas y suspende las ejecuciones “para que no se acabare de perder la tierra”.¹²⁰ En 1519 se ordena a Diego Velázquez que en Cuba se de espera a los deudores de la hacienda.¹²¹ También en Venezuela hay indulgencia: en uno de los acuerdos de los oficiales reales del año 1599, después de manifestar que no se puede cobrar “por la gran necesidad y pobreza de la tierra, y juzgando que si se aprietta en la cobranza se hace mucho daño a los vecinos, se acuerda dar mandamiento contra los deudores”, “porque es razón que las dichas deudas se cobren” y ya que no se puede cobrar todo por las razones dichas, se cobre lo más que se pudiere.¹²² El virrey Toledo dio un mandamiento en 1570 para que en Quito no se aplicara la prisión por deudas al Fisco.¹²³

En materia de deudas, solía haber una gradación: Las de tributos, tenían prelación y llevaban aparejada ejecución.¹²⁴ En las de préstamos de azogue, aunque tenían precedencia judicial —al menos, en algún momento—, tendían a suavizarse la actuación judicial.¹²⁵ Las de alcabalas eran tratadas más moderadamente, por ser este impuesto una carga muy molesta para los vecinos de Indias, como demostraron los disturbios habidos en su introducción.¹²⁶

Para su cobro, Escalona recoge algunos preceptos de la legislación castellana (aplicable, como derecho supletorio en Indias), referentes a la jurisdicción fiscal de la Contaduría Mayor: Los oficiales reales deberán cobrar intereses por la demora, en cuantía del diez por ciento; velarán para que no transcurra el plazo de prescripción de deudas atrasadas (los diez años acostumbrados, más los cuatro que tiene el fisco para pedir restitución contra el decenio), transcurrido el cual, sólo podrán cobrarse mediante reconocimiento judicial del deudor; no se admite la prescrip-

¹²⁰ Cfr. Alvarez Rubiano: *Pedrarías Dávila*, Madrid, 1944. Apéndices, 478.

¹²¹ Real Cédula de 7 de noviembre de 1518 a Diego Velázquez (Cfr. Codoín, II, I, 83).

¹²² Acuerdo de 25 de febrero de 1599. *El libro de acuerdos de los oficiales reales* ha sido publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela con el título *Orígenes de la Hacienda en Venezuela, Caracas, 1943*, Cfr. El acuerdo citado, p. 99.

¹²³ Cfr. AGI, *Patronato*, 189, 39.

¹²⁴ Cfr. *Gazophilatium*, I, II, 6.

¹²⁵ El visitador de la Audiencia de Charcas y de los oficiales reales de aquel distrito, el inquisidor Ulloa, dió un auto en 14 de mayo de 1595 disponiendo que las deudas del azogue tuvieran prelación a todas las demás deudas fiscales, incluso a las de fecha anterior. Lo mismo la Real Cédula de 4 de julio de 1620 a Audiencias Charcas. Una Real Cédula del año 1633, dirigida al conde de Chinchón, disponía que hubiera moderación “por ser vasallos menesterosos y proceder de su trabajo la mayor parte del caudal que se trae a España y excusar el mayor daño de que no cese por apremio del fruto presente que insta, el venidero que se previene” (Cfr. *Gazophilatium*, I, II, 6).

¹²⁶ Cfr. Escalona: *Gazophilatium*, I, II, 6, cita una Real Cédula dirigida al príncipe de Esquilache de 27 de septiembre de 1641, inserta en otra del marqués de Guadalcazar de 22 de julio de 1626.

ción contra el Fisco en materia de pago de impuestos “por fundarse en utilidad pública y conservación de la Monarquía”.¹²⁷

El problema de las deudas atrasadas seguía vivo en el siglo xvii. Ante el temor de que la creación en 1605 de los tribunales de cuentas de Lima, Santa Fe y México sirva de excusa para no cobrar los atrasos, se insistirá en que ni virreyes ni oficiales reales “en ningún tiempo se han de exonerar hasta que nuestra Real Hacienda esté cobrada y satisfecha... Los oficiales reales en ningún tiempo quedan libres si no es satisfaciendo la hacienda que fuere a su cargo”; “los contadores de cuentas por la obligación de sus oficios, procuren la cobranza”.¹²⁸

c) *Comisos*

La legislación sobre contrabando es muy abundante, lo que refleja por sí sólo la importancia del problema y su persistencia, a pesar del rigor de las penas establecidas. Como es sabido, desde el primer momento del descubrimiento se estableció la práctica del registro de las mercancías que pasaban a Indias, tanto en los puertos andaluces —Sevilla, Cádiz— como en los de Canarias.¹²⁹ En los puertos de Indias se estableció práctica análoga, tanto para las mercancías como para el oro y plata que se embarcaba en ellos. Los preceptos legales eran rigurosos: las mercancías de tráfico prohibido o simplemente las que se hallaren fuera del registro, y el oro y plata que fuere hallado sin “quintar” sufrirá la pena de comiso (pena legal cierta y determinada por el derecho, que no admite moderación como, por ejemplo, las penas de cámara que imponen los tribunales de justicia); los navíos extranjeros sin licencia, se tomarían junto con las mercaderías, aun cuando éstas fueran de naturales de Castilla y sus tripulantes quedarían presos.¹³⁰ Una Real Cédula dirigida a

¹²⁷ *Recopilación de Castilla*, v, 18, 19; iv, 21, 5 (Cfr. *Gazophilatium*, I, II, VI).

¹²⁸ Ordenanzas para los Tribunales de Cuentas de 1609, capítulo 21 y 1617 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 76).

¹²⁹ Real Cédula de 23 de agosto de 1494 al municipio sevillano, extracto en *Codoín*, I, 21, 534. Real Cédula de 10 de diciembre de 1508 a Casa de Contratación de Sevilla permitiendo el embarque de mercancías y bastimentos desde Canarias, con tal de que sean registrados previamente (Cfr. *Codoín*, II, 5, 159).

¹³⁰ Reales cédulas de 18 de junio de 1540, 19 de junio de 1558, 8 de agosto de 1558, 22 de septiembre de 1560, 27 de noviembre de 1560, 12 de abril de 1562, 25 de mayo de 1563, 6 de agosto de 1571, 6 de octubre de 1571 (Cfr. Encinas, I, 442-447 y III, 398). *La Recopilación de Indias*, dedica 17 leyes a los “descaminos, extravíos y comisos” (VIII, 17, 1-17); la primera de ellas establece el principio general de comiso para todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado; cita Reales cédulas de 16 de abril de 1550, 23 de julio de 1604, 25 de enero de 1605, 22 de agosto de 1607, 5 de junio de 1610, 12 de julio de 1614, 20 de agosto de 1615 y 16 de diciembre de 1628. En la *Nueva Recopilación de Castilla* se recoge también la prohibición general a los extranjeros para tratar en Indias por sí o por otro, so pena de la pérdida de bienes (VI, XVIII, 5).

las autoridades de la Española, más explícita, señala que los navíos extranjeros “fingen que van al Brasil y que con temporal arriban a esas partes para se reparar, todo a fin de poder vender sus mercaderías libremente, y que vosotros, por la necesidad que algunas veces suele haber de mantenimientos en esa tierra, les dais licencia para descargar lo que llevan y venderlo”; reitera la prohibición de esos tratos y amenaza con la pena de privación de los oficios y 1 000 ducados a cada uno de los oficiales reales si hubere malicia y si faltara ésta, se limita a prohibir la descarga.¹³¹

Con la unión de Portugal, el contrabando de los navíos portugueses se intensifica. Se impone la creación de un procedimiento especial para los “descaminos y arribadas forzosas”, que, aprobado por el rey, entra en vigor en 1591. Se nombraron también Jueces de Arribadas para Andalucía y, al parecer, también en Indias.¹³²

El procedimiento es sumario y ejecutivo. En tanto se sustancia el pleito, las mercancías quedarán bajo la custodia de personas de confianza, si se cree que este depósito va a ocasionar merma o deterioro, se venderán inmediatamente. Una vez que en el proceso se demuestra la infracción de las leyes, se da auto ordenando la pérdida de las mercancías y su venta en almoneda pública.¹³³ Para la probanza, dada la gravedad del delito, bastan testigos singulares.¹³⁴ La pena no se muda ni se perdona por la

¹³¹ Real Cédula de 25 de mayo de 1563 a presidente y oidores y a los Oficiales reales de la Española (Cfr. Encinas, I, 445).

¹³² Cfr. *Ordenanzas para remedio de los daños e inconvenientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los navíos que navegan a las Indias occidentales*, San Lorenzo del Escorial, 29 de octubre de 1590 (Cfr. Biblioteca Nacional, Madrid, ms. 2.987, núm. 20 fol. 363). Schaefer: *Consejo Indias*, I, 331, dice que fueron publicadas el 17 de enero de 1591: alude a los jueces de arribadas creados con tal ocasión. En *Codoin* II, 17, 423-425 se recogen unas ordenanzas para reprimir y castigar la contratación sin registro y se da la fecha 7 de julio de 1593. Fuera ya de los límites cronológicos de nuestro trabajo, cabe citar la instrucción sobre el modo de sustanciar las causas de fraudes y contrabandos de 22 de julio de 1761 (Cfr. Ms. 19259, fol. 149 de la Biblioteca Nacional de Madrid).

¹³³ Cfr. Reales cédulas de mayo 1535 para Tierra Firme; noviembre de 1552 para San Juan de Puerto Rico; agosto de 1546 y febrero de 1561 para Nueva España (Cfr. *Copulata*, v, 135-137). En noviembre de 1560 una Real Cédula dirigida a los oficiales de Nueva España ordena que “brevemente hagan justicia” (Cfr. *Copulata*, v, 136). Real Cédula de 11 de marzo de 1591 a oficiales de Panamá para que obren con rigor en los registros de navíos del Perú y ejecuten puntualmente las penas (Cfr. *Codoin*, I, 17, 441). *La Recopilación* I. (viii, 17, 6) dispone que hagan justicia con brevedad y no se depositen los géneros aprehendidos en los interesados, aunque afiancen (Cfr. cita Reales cédulas de 16 de noviembre de 1560, 29 de agosto de 1606 y 19 de agosto de 1627). La viii, 17, 12, dispone la venta en pública almoneda (Cfr. cita Real Cédula de 20 de noviembre de 1569). La viii, 17, 13, establece el depósito durante el pleito y la posibilidad de la venta si se teme deterioro (Cfr. cita Real Cédula de 25 de noviembre de 1552, 20 de febrero de 1561, 14 de marzo de 1572, 11 de octubre de 1615, 14 de agosto de 1620, 12 de abril de 1626, 19 de agosto de 1627). La viii, 17, 14, que la sentencia se lleva “a pura y debida ejecución”. (Cfr. cita Real Cédula de 9 de septiembre de 1606).

¹³⁴ *Recopilación*, I, viii, 17, 17 (Cfr. cita Reales cédulas de 30 de diciembre de 1640, 13 de diciembre de 1660, 4 de noviembre de 1651 y Carlos II).

manifestación. Los oficiales pueden hacer escrutinio en los bienes del reo.¹³⁵ Se prohíbe hacer conciertos o iguales.¹³⁶

Para estimular las denuncias, las leyes concedían un tercio de las mercancías caídas en comiso para el denunciador en el caso de que fuera moderado (sacando primero la sexta parte de los jueces); si fuera grande su importe, los jueces señalarían el premio, dándole siempre satisfacción.¹³⁷ En una carta al rey de los funcionarios del fisco en el puerto de Veracruz del año 1596, alegan que los oficiales reales han gozado “desde tiempo inmemorial de la tercera parte de lo que condenaban; hacía diez años que se les ha suprimido, “cosa que sólo se hace en esta Caja y no en ninguna otra de V. M.”¹³⁸

En la Recopilación de 1680 se resolvió la multiplicidad y diferencias en la legislación en cuanto al reparto del importe de los comisos, concediendo a los jueces que los impusieran la sexta parte, sacando primero los derechos del fisco y revocando las leyes anteriores incluso las de la Nueva Recopilación castellana. Después de retirar los derechos reales, se hacen seis partes, de la cual se entrega, una a los jueces; si hay denunciador, se dividen las cinco partes restantes en tres, dándole una de ellas a aquél y si no la hay, esas cinco partes pasan al fisco.¹³⁹

Se faculta a los oficiales reales a proceder de oficio en las causas de comiso. En Cartagena de Indias, cuando llegan los navíos con mercaderías y negros, visitan los navíos sin admitir denunciador previo, que reclamaría la tercera parte hasta después de realizada; sólo entonces recibe denuncias de lo ocultado. Si el denunciador no sigue la causa hasta la sentencia definitiva, la han de proseguir de oficio los funcionarios del fisco.¹⁴⁰

La intensidad del contrabando en el Río de La Plata exigió para su represión la colaboración de las demás autoridades. Ya en las ordenanzas para los oficiales reales de Buenos Aires, dadas por el visitador Alfaro

¹³⁵ Real Cédula de 31 de diciembre de 1604 y 6 de abril de 1629 (*Cfr. Gazophilatium*, I, II, 6).

¹³⁶ *Cfr. Recopilación*, I, VIII, 17, I.

¹³⁷ *Cfr. Recopilación* I, VIII, 17, 7, que cita Reales cédulas de 31 de enero de 1619 y 3 de diciembre de 1630. No se pueden aplicar más que la sexta parte como el comiso no sea de plata por quintar (Real Cédula de 24 de agosto de 1563 y 23 de enero de 1570, en Encinas, III, 295, *cit. Gazophilatium*, I, II, 6).

¹³⁸ *Cfr. Epistolario Nueva España*, XII, 202. Una nota marginal indica: “Tráiganse los papeles que en esto obiere y lo q. escribió el marqués de Villamanrique cerca dello”. Los oficiales del Callao piden en 1602 que se les permita ser jueces en los descaminos y denunciaciones o fuera de registro y que las condenaciones se apliquen conforme a las leyes “por tercias partes como se acostumbra en Cartagena y Panamá” (*Cfr. Carta* del 8-XII-1602 al Rey, en AGI, Lima 112).

¹³⁹ *Cfr. Recopilación*, I, VIII, 17, II. Vid. también IX, 38 (navíos arribados, derrotados y perdidos) y *Nueva Recopilación de Castilla*, III, 9, 21.

¹⁴⁰ *Cfr. Recopilación*, I, VIII, 17, 9 y 10 (la primera cita Real Cédula a oficiales de Cartagena de 5 de julio de 1610).

en 1611, al declararles “jueces para conocer de cualquiera descaminos”, permite que “pueda conocer dellos el gobernador o su teniente o cualquier alcalde ordinario”.¹⁴¹ Según Zorraquín, Hernandarias sustanció multitud de procesos contra los vecinos de Buenos Aires y aun contra los mismos oficiales, complicados en el comercio ilícito.¹⁴² En 1622 se dispone que dichos litigios deben resolverse conjuntamente por el gobernador y los oficiales reales, ya se trate de entrada clandestina de pasajeros, ya de la introducción ilegal de esclavos o mercaderías. Poco después (1625, 1630) se reitera la obligación de determinar dichas causas conjuntamente en el puerto de Buenos Aires, pero no en tierra adentro —Tucumán— donde la jurisdicción corresponde a los oficiales reales. Así queda fijado en la Recopilación de 1680.¹⁴³ Excepcionalmente, señala Zorraquín, la represión del contrabando de esclavos y la visita a los navíos del asiento se reserva a jueces de comisión nombrados a petición del asentista.¹⁴⁴

La extensión y gravedad del delito de contrabando en Indias llevó a establecer en 1680 como principio general la intervención conjunta de los funcionarios.

En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos —se lee en la ley VIII, 13, 3 de la Recopilación— se hallan muy diversas resoluciones,¹⁴⁵

según los accidentes de los tiempos pasados, de que se ha ocasionado confusión, porque en algunas Cédulas y Provisiones está cometido a los Oficiales Reales y en otras acumulativamente con los Gobernadores, y por otras se concede este reconocimiento a prevención, de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad y presta resolución.

Se dispone que procedan juntos el gobernador o corregidor con los oficiales del fisco y el premio que corresponda se divida entre ellos en partes iguales. Todo ello bajo la pena de privación de los oficios y el interés de los que fueren defraudados y otras mayores.^{145bis}

¹⁴¹ Ordenanzas de Alfaro, artículo 35 (Cfr. E. de Gandia: *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*, Buenos Aires, 1939, 429, cit. Zorraquín: *op. cit.*, 84).

¹⁴² Zorraquín: *op. cit.*, 84. Sobre contrabando en el río de La Plata, Reales cédulas de 24 de noviembre de 1601 al virrey del Perú; 20 de agosto de 1602 a Audiencias de Charcas y 20 de agosto de 1602 a ciudad de Buenos Aires, Cfr. en *Codoín*, I, 19, 149; 18, 326 y 323.

¹⁴³ Reales cédulas de febrero de 1622, 2 de enero de 1625 y 11 de octubre de 1630 (Cfr. Recopilación, I, VIII, 17, 4, y IX, 35, 49).

¹⁴⁴ Cfr. Zorraquín: *op. cit.*, 85.

¹⁴⁵ Cita las de 5 de noviembre de 1598, 23 de julio de 1604, 25 de enero de 1605, 9 de diciembre de 1608, 12 de junio de 1614, 20 de agosto de 1615, 2 de febrero de 1625, 14 de mayo de 1628 y 9 de abril de 1631.

^{145 bis} La Real Cédula de 6 de junio de 1688 disponía que en los puertos de mar el corregidor asistiría como juez, junto con los oficiales reales, a la vista de los navíos, determinando juntos las causas de comiso y percibiendo la sexta parte de la mercancía que se interviniera (Cfr. Lohmann: *El corregidor*, 292).

Hasta aquí la frondosa legislación sobre la represión de los comisos. El libro de acuerdos de los oficiales reales de Venezuela nos permite atisbar algo sobre su verdadera aplicación en Indias. Se distingue entre las arribadas forzosas de navíos extranjeros —son frecuentes las de barcos portugueses a las costas venezolanas por recibir vientos contrarios en el viaje entre los territorios africanos y el Brasil— y las maliciosas, con fines comerciales. De las primeras, el Libro de acuerdos menciona tres casos; un navío portugués en viaje desde el Brasil a la isla Tercera; otro, con negros y marfil llevados de Guinea a Cabo Verde, y otro con negros de Angola. Los oficiales les dan por bien arribados —falta de mala voluntad— y sentencian que se paguen los derechos pertenecientes al rey y que den fianza de que se presentarán ante la Casa de Contratación de Sevilla o ante el Consejo de Indias. En la apelación ante el gobernador, éste limita la sentencia al juramento de que harán su presentación en España, ante la Casa Sevillana o el Consejo. En otro de los casos, dan fianza de pagar lo sentenciado, pero el gobernador ordena por su cuenta el embargo de lo obtenido con la venta de esclavos, sin que los oficiales reales puedan cobrar lo correspondiente al fisco.¹⁴⁶

En 1596 se vio un pleito criminal ante dichos oficiales de Venezuela: de una parte, el alguacil mayor de la Gobernación actuaba de promotor fiscal; de otra, figuraba el maestre y piloto de un navío portugués arribado “maliciosamente” a La Guaira en viaje de Pernambuco a Río de Janeiro. La sentencia de los oficiales reales es durísima: pérdida del navío con todos los aparejos, y condena al maestre y al piloto del navío a seis años de galeras, a cumplir en las galeras de Cartagena de Indias, al remo y sin sueldo. Los pasajeros y marineros serán embarcados en el primer navío que salga para España, anotando en el registro de dicho barco que han venido derrotados. Se les exige fianza de que no saldrán de Santiago de León hasta ser embarcados, bajo multa de 100 pesos de oro fino, y si se ausentaren, se irá a su costa a buscarles. A un sacerdote que iba, se le enviará a Santo Domingo, para que su prelado le castigue por haberse derrotado de su voluntad a aquellas tierras. Finalmente, las costas procesales irá a cargo del piloto y el maestre. En la apelación llevada al gobernador, éste mitiga la sentencia: en cuanto a la pérdida del navío, la sentencia fue justa y conforme a derecho. Respecto al piloto revoca la decisión de los oficiales reales, y lo da por libre de la condenación hecha contra él. Únicamente deberá pagar antes de salir de la cárcel la condena en costas, cuya cuantía se reserva, debiéndosele hacer notificación de que si de

¹⁴⁶ *Orígenes de la Hacienda de Venezuela* (Cfr. Libro de acuerdos de los oficiales reales de aquella gobernación, publicada por el Ministerio de Relaciones Interiores). Caracas, 1942, 79-83.

nuevo vuelve a aquellas tierras, le serán aplicadas las penas contenidas en las ordenanzas reales.¹⁴⁷

d) *Las apelaciones*

Constituía una norma general, señalada expresamente en las concesiones de jurisdicción a oficiales reales de Hacienda, la existencia de apelación ante la audiencia del distrito.¹⁴⁸ Cuando no había Audiencia en la sede de los oficiales reales y existía en cambio un gobernador —es el caso de Venezuela, por ejemplo— las apelaciones se planteaban ante él. Su sentencia era, como en el caso de la audiencia, definitiva.¹⁴⁹ Los oficiales podían asistir, si lo creían conveniente, cuando se viera la apelación ante la audiencia, sobre todo en casos de importancia, prece-diendo consulta y orden del virrey o presidente, pero sin poder actuar entonces como jueces.¹⁵⁰ Naturalmente, de lo proveído para la audiencia en negocios de hacienda, se les debe dar testimonio a los oficiales reales, si lo piden.¹⁵¹ El fiscal debe asistir a los pleitos que se presenten ante la audiencia en grado de apelación.¹⁵² Ante el temor de que la audiencia demore con exceso la resolución del pleito, los oficiales reales de México solicitaron que durante la apelación no cesara la vía ejecutiva.¹⁵³

¹⁴⁷ *Orígenes de la Hacienda en Venezuela*, 86. Entre los pleitos que a la llegada del contador de cuentas Fernando de Sierra Alta (1578) están tratando los oficiales reales de la provincia de Cartagena se mencionan varios referentes a comisos: negros sin licencia, vino de la Magdalena y bizcocho; ropa y velas de Santo Domingo, corderos y ollas de Santa Marta (Cfr. AGI, *Contaduría*, 1382, núm. 8).

¹⁴⁸ Por ejemplo, en la concesión a los Oficiales de Panamá, Cfr. Real Cédula de 18 de mayo de 1572, se dice: “Las apelaciones que de vosotros se interpusieren, mandamos que vayan ante el Presidente y Oidores de la dicha vuestra Audiencia y no ante otro juez alguno” (Cfr. Encinas, III, 293). Lo mismo para Charcas, Real Cédula de 23 de enero de 1570 (Cfr. Encinas, III, 294). El principio es recogido en la *Recopilación*, I, V, 12, 14 y VIII, 3, 2. Una disposición de 1626 recogida en la *Recopilación*, I, VIII, 3, 24, establece que si a los oficiales reales se les ofrecen dudas acuda a la Audiencia del distrito en primer lugar “y no embarazen al Consejo con relaciones excusadas”. Si no dan el expediente necesario y el caso es de calidad, avísenlo al Consejo.

¹⁴⁹ En el pleito criminal citado de 1596 por arribada maliciosa a Venezuela de un navío portugués, la setencia en apelación ante el Gobernador hace constar: “Y en todo lo demás que contra esta mi sentencia la que pronunciaron los dichos Oficiales Reaels, la debo revocar y revoco, y por esta mi sentencia definitiva juzgando así la pronuncio y mando”.

¹⁵⁰ Cfr. *Recopilación*, I, V, 12, 14, que cita Reales cédulas de 21 de marzo de 1567, 23 de enero de 1570 y 2 de septiembre de 1621. La *Recopilación* al fijar la apelación ante la Audiencia señala la “pena de vuestra merced a 500 000 maravadíes para nuestra Cámara” (VIII, 3, 2).

¹⁵¹ Cfr. *Gazophilatium*, I, II, 6, donde se citan reales cédulas de 4 de agosto de 1620 y 8 de abril de 1618.

¹⁵² Real Cédula de 11 de noviembre de 1580 al fiscal de la Audiencia de Charcas (Cfr. *Codoín*, I, 18, 464).

¹⁵³ Los oficiales reales de México, Irigoyen, Legazpi y Mendoza, escriben al rey el 28 de

En materia de comisos por razón de contrabando, en los puertos de Indias, la apelación iba al Consejo de Indias.¹⁵⁴ Se prohíbe expresamente a las audiencias el avocar causas de “descaminos” de mercaderías pendientes en primera instancia ante el gobernador, corregidor, alcalde mayor, alcaldes ordinarios y oficiales reales, ya que éstos sentencian definitivamente.¹⁵⁵ En las causas de tierra adentro, en las que pueden las audiencias conocer en apelación (salvo las de contrabando de esclavos, cuya apelación va siempre al Consejo), para evitar dilaciones, las audiencias han de enviar anualmente al Consejo de Indias relación de las causas.¹⁵⁶

VII. Jurisdicción de los tribunales de cuentas de Indias

Para completar el estudio de la jurisdicción de hacienda en Indias durante los siglos XVI y XVII es preciso aludir, aunque sea someramente, a la jurisdicción de los tribunales de cuentas creados en 1605 en las ciudades de México, Lima y Santa Fe. Su establecimiento, que buscaba la solución del fallo principal durante el siglo XVI de la administración de la hacienda, la rendición de cuentas por parte de los oficiales reales, suponía la aparición en el campo de la jurisdicción de la hacienda indiana

octubre de 1584: “Es ya costumbre que tienen las personas que ejecutamos por deudas que deben a S. M. apelar y presentarse ante la Real Audiencia, con lo cual pretenden que se impida y cese la cobranza, y si a esto da lugar en apelando no siguen la causa o la dilatan, de manera que se sigue dello gran dilación y perjuicio a vuestra Real Hacienda, para que esto cese, suplicamos a V. M. se nos mande enviar Cédula para que durante la apelación no cese la vía ejecutiva que con esto quien apelare abreviará y excusará dilaciones” (Cfr. AGI, México, 324).

¹⁵⁴ Real Cédula de 9 de septiembre de 1606 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 17, 14). En las Ordenanzas del Consejo de 1571 se especifica que los viernes se verán los pleitos fiscales (Ord. 28). El Fiscal tiene obligación especial de defender los intereses del Fisco (Ord. 51). Ha de haber libro y memorial de todos los pleitos fiscales que hubiere y del estado de ellos. Conforme a la ley, lo refiera en Consejo pidiendo que se ven el viernes, como está mandado, prefiriendo siempre aquellos en que el Fisco fuere actor a todos los otros (Ord. 57). Se prohíbe dilatar los pleitos en que el Fisco fuere reo y retener los procesos (Ord. 58). Encinas: *Cedulario*, I, 6 y 16-17).

¹⁵⁵ Reales cédulas de 19 de agosto y 20 de octubre de 1627 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 17, 5). El tesorero de Veracruz, Pedro Coco Calderón, escribe al rey el 20 de abril de 1595 quejándose de que la Audiencia de México modera las condenaciones hechas por los Oficiales de aquel puerto en cosas fuera de registro cuando apelan (Cfr. *Epistolario Nueva España*, XII, 190).

¹⁵⁶ Real Cédula de 9 de abril de 1631 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 17, 4) y Real Cédula de 19 de agosto y 20 de octubre de 1627 (Cfr. *Recopilación*, I, VIII, 17, 5). Todavía a fines del siglo XVIII se insistía en que las apelaciones de las causas de comisos sobre comercio fraudulento deperían ir al Consejo, excepto las de contrabando de extranjeros, que deberían fenecer en Indias (Cfr. Real Cédula de 6 de octubre de 1783 a la Audiencia de Buenos Aires, en *Cedulario de la Real Audiencia Buenos Aires*, I, La Plata, 1929, p. 10, cit. Zorraquín: *op. cit.* 97). En AGI se hace mención de pleitos de comisos en Indias vistos en el Consejo (por ejemplo, en *Papeles de Justicia*, leg. 1.017).

de unos tribunales distintos a los de los oficiales reales, que subsisten con sus anteriores atribuciones.¹⁵⁷

Los tribunales de cuentas reciben en el momento de su creación ordenanzas, completas con otras posteriores. Son recogidas todas ellas y ampliadas en la Recopilación de 1680 (VIII, 1). Su examen nos permite dar un esquema legal del ejercicio de esta jurisdicción en el siglo XVII.

Las contadurías de México, Santa Fe y Lima tienen por principal ocupación la toma de cuentas a los oficiales reales y al contador de tributos y azogues donde hubiere este oficio y también la ejecución de los alcances de los comisarios despachados por los oficiales reales o el contador de tributos o azoques. Tienen también la facultad de imponer penas en los casos de comercio prohibido de ropa de China.

Las contadurías despachan por autos “pues son jueces legítimos y competentes de estos artículos, cuenta y cobranza” y su tribunal, auténtica audiencia; sus provisiones han de ser obedecidas por audiencias, gobernadores, corregidores, etcétera, y envían relación al Consejo de Indias de las autoridades que no cumplan sus órdenes. Las dudas y dificultades se han de resolver en las propias contadurías, sin plantearlo ante otro tribunal.

De los pleitos de cuentas, conoce una junta compuesta de tres oidores de la audiencia, nombrados expresamente por el virrey para cada pleito, asistiendo dos contadores con voto consultivo y el fiscal. Existe un día fijo a la semana para la vista de estos pleitos. El mismo tribunal juzga en segunda instancia. Si se remite en discordia, el virrey o presidente nombra un oidor, que con los demás jueces determina el asunto. Los tres oidores no conocen antes de la ejecución, excepto en causas de remisión. No se acepta apelación de los oficiales reales ante otro tribunal. Se admite segunda suplicación ante el rey.

La ejecución de las sentencias corresponde al portero de cada tribunal de cuentas que para ello trae vara de justicia. Si hay que enviar jueces para el cobro de los alcances o para la averiguación de cuentas pendientes, el despachar las comisiones corresponde al virrey y a los contadores, pero el nombramiento de personas y fijación de salario, al virrey y presidente solo. El alguacil mayor de la ciudad o sus tenientes han de cumplir las diligencias que les ordenen los contadores.¹⁵⁸

¹⁵⁷ En la Recopilación de Indias se les llama, respectivamente, “Tribunales de Cuentas” y “Tribunales de Oficiales Reales”. A estos últimos también se les designa con el nombre de “Tribunales de Hacienda”. (Vid. VIII, 1, 101 y rúbrica del VIII, 3).

¹⁵⁸ Se planteó la consabida cuestión de las precedencias. El alguacil mayor se negó a acudir al Tribunal de Cuentas a recibir mandamientos referentes al cobro de la Hacienda, alegando debía preferir en el asiento a los contadores. Se dispuso que cuando acudiera al Tribunal de los Contadores le precedieran los contadores y que cuando acompañara a la Audiencia, que ocupara el lugar que acostumbra. Siempre que no vayan en cuerpo de Audiencia tienen preferencia los contadores “como personas que ejercen

Las posibles competencias con las audiencias se determinan por el virrey o presidente, un oidor y uno de los contadores. Pueden, desde luego, pedir a las salas de lo civil o criminal de las audiencias los papeles o procesos que necesiten.

Se les prohíbe dar esperas por ninguna deuda ni soltar a ningún preso, siendo líquida y averiguada, sin orden del virrey.

Ya se aludió a la Junta de Hacienda, que en el siglo xvii solía reunirse para el fomento de los ingresos fiscales y, desde 1626, con facultad de intervención en los pleitos fiscales. Pues bien: se estableció que en el caso de que fueran recusados todos los contadores de cuentas, las causas se vieran en la Junta de Hacienda, a la que asisten el virrey más antiguo, el fiscal, un contador de cuentas y el oficial real más antiguo.¹⁵⁹

La concesión de jurisdicción propia, elevó al máximo el rango social de los oficiales reales de Hacienda. Durante bastante tiempo se les denominará con el título de “jueces oficiales” y como tales jueces tendrían tribunal y dosel.¹⁶⁰ En 1621 se dispondrá que aun cuando siguiera designándose como tribunal la sada de su despacho cuando concurrieren juntos, sólo podrán llamarse en adelante “oficiales reales” y “oficiales de la real hacienda”.¹⁶¹ Pero ni la supresión del título de “jueces” ni la creación de los tribunales de cuentas mermó su jurisdicción, que continuaría ejerciéndose con carácter autónomo durante todo el siglo xvii.

oficios más preeminentes” (*Cfr. Ordenanzas*, 14 y 25 de 1609; Felipe IV, 16 de agosto de 1642 y 31 de diciembre, 19 de mayo de 1645. *Recopilación* I., VIII, I, 70).

¹⁵⁹ En el libro de acuerdos de los oficiales de Venezuela y en la toma de posesión de sus oficios se les designa constantemente con el título de jueces. Los escribanos de su Tribunal se titulan también “Escribanos de registro y del Juzgado de Oficiales reales”.

¹⁶⁰ El Contador y el Tesorero del Callao solicitan en 1602 “tribunal y dosel en la forma que los demás oficiales reales de aquellas provincias” (*Cfr. Callao*, 8 de noviembre de 1602, AGI, Lima, 112).

¹⁶¹ Real Cédula de 11 de junio de 1621 (*Cfr. Recopilación*, I., VIII, 3, 1).